



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR TEODORA GOMEZ CETINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00519-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME PARRA SANCHEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00003-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANTONIO MANUEL COLLAZOS GAMEZ CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD: 2018-00684-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO MANUEL COLLAZOS GAMEZ
CONTRA ECOPETROL S.A.**

RAD: 2018-00684-02 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HILDA FONSECA MARTINEZ CONTRA MAURICIO IRIARTE TORRES Y OTRO.

RAD: 2017-00315-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL MARTINEZ FRANCO CONTRA
DORIS AMANDA GARZON ZAMORA**

RAD: 2019-00519-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ISABEL VALBUENA MORALES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00865-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANGIE PAOLA CORTES PARDO CONTRA CONTENT
MODE SAS Y OTRO.**

RAD: 2019-00722-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA MARTINEZ
VIGOYA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00676-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA
CONTRA FERROCARRILES NACIONALES**

RAD: 2018-00064-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BENJAMIN RAMIREZ MORA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00481-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AGUSTIN PARADA RINCON CONTRA ERNESTO CASAS BELTRAN.

RAD: 2020-00404-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA TRIVIÑO RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00290-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ROCIO OLMOS TOBAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00624-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR JULIO RODRIGUEZ
FONTECHA CONTRA SAE SAS.**

RAD: 2017-00575-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RITO HERNAN SALCEDO CRUZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00867-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BENEDICTO SALCEDO MENDEZ
CONTRA PROSEGUR S.A.**

RAD: 2019-00315-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ABDUL SAMANCA
CHAVARRIAGA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00077-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ADOLFO BOLIVAR BRAN
CONTRA UNIVERSIDAD AMERICA**

RAD: 2020-00435-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA DEL PILAR LUNA VICTORIA
ELIAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00516-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ROBERTO URQUIJO MARTINEZ
CONTRA INDEGA S.A.**

RAD: 2014-00132-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALOMON SILVA CERINZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00294-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA SIERRA CONTRA MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

RAD: 2019-00212-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARIA MARTINEZ
MARTINEZ CONTRA HECTOR JULIO ALFONSO CALDERON**

RAD: 2020-00052-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAMES ALEXANDER RODRIGUEZ
GOMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00277-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIOCELINA DUARTE JURADO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2020-00341-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ
CONTRA ASESOREX SAS**

RAD: 2021-00022-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA EUGENIA ARIAS DUARTE
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00099-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY EDUARDO GARAVITO
JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00455-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETY YOLANDA CRUZ AMAYA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00470-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY MILENA GARZON ORTIZ
CONTRA ADCAP COLOMBIA S.A.**

RAD: 2020-00343-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUISA ENITH DELUQUE Y OTROS CONTRA
OPTIMIZAR S.A. Y OTROS.**

RAD: 2016-00871-03 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA FANNY CASTRO ARBELAEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00711-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDUARDO ZULETA DIAZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2016-00595-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUVENAL FLOREZ NIÑO CONTRA
COMKASOL SAS**

RAD: 2019-00360-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO TRUJILLO BUITRAGO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2020-00115-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Veinti Nueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.165.984 a partir del 25 de octubre de 2017 en 13 mesadas al año junto con los incrementos legales y los intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2018 y hasta cuando se realizara el pago efectivo de dichos dineros; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 25 de octubre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 54.092.084,10
Intereses Moratorios	\$ 12.349.593,05
Incidencia Futura	\$ 292.981.413,08
Total	\$ 359.423.090,24

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$359.423.090,24** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

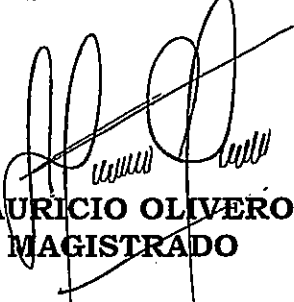
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

Radicacion 11001310500620180077401

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
25/10/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.165.084,00	3	\$ 3.495.252,00	93,11	105,91	1,14	\$ 3.975.750,61
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.202.133,67	13	\$ 15.627.737,73	96,92	105,91	1,09	\$ 17.077.318,43
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.247.814,75	13	\$ 16.221.591,76	100,00	105,91	1,06	\$ 17.180.287,83
01/01/2020	30/11/2020	3,80%	\$ 1.295.231,71	12	\$ 15.542.780,53	103,80	105,91	1,02	\$ 15.858.727,23
Total mesadas					\$ 50.887.362,02				\$ 54.092.084,10

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor Intereses
25/10/2017	30/11/2020	1.132	\$ 934.980,54	29,52%	0,07%	\$ 750.322,39
01/11/2017	30/11/2020	1.125	\$ 929.198,86	29,52%	0,07%	\$ 741.071,47
01/12/2017	30/11/2020	1.095	\$ 1.808.840,44	29,52%	0,07%	\$ 1.404.149,29
01/01/2018	30/11/2020	1.064	\$ 906.761,97	29,52%	0,07%	\$ 683.964,92
01/02/2018	30/11/2020	1.033	\$ 880.343,15	29,52%	0,07%	\$ 644.690,42
01/03/2018	30/11/2020	1.005	\$ 856.480,99	29,52%	0,07%	\$ 610.214,74
01/04/2018	30/11/2020	974	\$ 830.062,18	29,52%	0,07%	\$ 573.150,25
01/05/2018	30/11/2020	944	\$ 804.495,58	29,52%	0,07%	\$ 538.387,00
01/06/2018	30/11/2020	913	\$ 1.556.153,53	29,52%	0,07%	\$ 1.007.214,86
01/07/2018	30/11/2020	883	\$ 752.510,17	29,52%	0,07%	\$ 471.055,39
01/08/2018	30/11/2020	852	\$ 726.091,35	29,52%	0,07%	\$ 438.560,75
01/09/2018	30/11/2020	821	\$ 699.672,53	29,52%	0,07%	\$ 407.227,30
01/10/2018	30/11/2020	791	\$ 674.105,94	29,52%	0,07%	\$ 378.010,22
01/11/2018	30/11/2020	760	\$ 647.687,12	29,52%	0,07%	\$ 348.961,70
01/12/2018	30/11/2020	730	\$ 1.244.241,04	29,52%	0,07%	\$ 643.911,66
01/01/2019	30/11/2020	699	\$ 618.338,37	29,52%	0,07%	\$ 306.409,54
01/02/2019	30/11/2020	668	\$ 590.915,64	29,52%	0,07%	\$ 279.834,24
01/03/2019	30/11/2020	640	\$ 566.146,72	29,52%	0,07%	\$ 256.866,74
01/04/2019	30/11/2020	609	\$ 538.723,99	29,52%	0,07%	\$ 232.585,43
01/05/2019	30/11/2020	579	\$ 512.185,86	29,52%	0,07%	\$ 210.235,02
01/06/2019	30/11/2020	548	\$ 969.526,26	29,52%	0,07%	\$ 376.650,93
01/07/2019	30/11/2020	518	\$ 458.225,00	29,52%	0,07%	\$ 168.270,29
01/08/2019	30/11/2020	487	\$ 430.802,27	29,52%	0,07%	\$ 148.732,49
01/09/2019	30/11/2020	456	\$ 403.379,54	29,52%	0,07%	\$ 130.400,01
01/10/2019	30/11/2020	426	\$ 376.841,41	29,52%	0,07%	\$ 113.806,52
01/11/2019	30/11/2020	395	\$ 349.418,68	29,52%	0,07%	\$ 97.845,78
01/12/2019	30/11/2020	365	\$ 322.880,55	29,52%	0,07%	\$ 83.547,54
01/01/2020	30/11/2020	334	\$ 306.685,22	29,52%	0,07%	\$ 72.616,99
01/02/2020	30/11/2020	303	\$ 278.220,42	29,52%	0,07%	\$ 59.762,75
01/03/2020	30/11/2020	274	\$ 251.592,06	29,52%	0,07%	\$ 48.870,46
01/04/2020	30/11/2020	243	\$ 223.127,27	29,52%	0,07%	\$ 38.437,74
01/05/2020	30/11/2020	213	\$ 195.580,69	29,52%	0,07%	\$ 29.532,79
01/06/2020	30/11/2020	182	\$ 167.115,90	29,52%	0,07%	\$ 21.561,95
01/07/2020	30/11/2020	152	\$ 139.569,32	29,52%	0,07%	\$ 15.039,47
01/08/2020	30/11/2020	121	\$ 111.104,52	29,52%	0,07%	\$ 9.530,51
01/09/2020	30/11/2020	90	\$ 82.639,73	29,52%	0,07%	\$ 5.272,67
01/10/2020	30/11/2020	60	\$ 55.093,15	29,52%	0,07%	\$ 2.343,41
01/11/2020	30/11/2020	29	\$ 26.628,36	29,52%	0,07%	\$ 547,45
Total Intereses						\$ 12.349.593,05

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	22/07/1953
Edad de la Dte a la fecha del Fallo 2da Instar	67
Expectativa de vida	17,4
Expectativa en mesadas	226,2
Total Expectativa de vida	\$292.981.413,08

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 54.092.084,10
Intereses Moratorios	\$ 12.349.593,05
Incidencia Futura	\$ 292.981.413,08
Total	\$ 359.423.090,24

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reintegro de los demandantes Luis Eduardo Suarez López y Jorge Andrés Rodríguez a los cargos de auxiliar de gerencia técnica y tecnico I señal y comunicación de la gerencia respectivamente a otros de igual o superior jerarquía, asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

por Fenoco S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas a cada uno de los demandantes, o reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece lo siguiente:

Luis Eduardo Suarez López	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$119.913.695,00
Cesantías dejadas de percibir	\$9.968.582,93
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.196.229,95
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.984.291,46
Primas de servicio dejadas de percibir	\$9.968.582,93
Total	\$146.031.382,27

Jorge Andrés Rodríguez Bermúdez	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$125.783.680,00
Cesantías dejadas de percibir	\$10.456.562,49
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.254.787,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$5.228.281,24
Primas de servicio dejadas de percibir	\$10.456.562,49
Total	\$153.179.873,72

Tal como consta en los cuadros anexos a este proveído.

Por lo anterior, procedente el recurso interpuesto por cada uno de los demandantes, pues tal como se mencionó anteriormente las sumas adeudadas asciende a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$109.023.120**) para acceder al recurso extraordinario de casación, razón por la cual se les concederá el recurso extraordinario de casación.

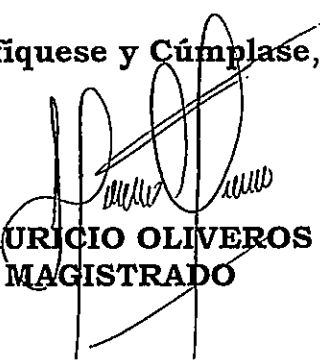
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Luis Eduardo Suarez López y Jorge Andrés Rodríguez.**

SEGUNDO: En firme esté presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

Radlicacion: 11001310501220180047201

Pretensiones

Luis Eduardo Lopez

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/09/2008	Hasta	06/01/2017

Ultimo Salario Devengado	\$2.180.249,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir
2017	356	\$2.180.249,00	\$26.162.988,00	\$2.156.024,01	\$258.722,88	\$1.078.012,01	\$2.156.024,01
2018	360	\$2.180.249,00	\$26.162.988,00	\$2.180.249,00	\$261.629,88	\$1.090.124,50	\$2.180.249,00
2019	360	\$2.180.249,00	\$26.162.988,00	\$2.180.249,00	\$261.629,88	\$1.090.124,50	\$2.180.249,00
2020	360	\$2.180.249,00	\$26.162.988,00	\$2.180.249,00	\$261.629,88	\$1.090.124,50	\$2.180.249,00
2021	210	\$2.180.249,00	\$15.261.743,00	\$1.271.811,92	\$152.617,43	\$635.905,96	\$1.271.811,92
Total			\$119.913.695,00	\$9.968.582,93	\$1.196.229,95	\$4.984.291,46	\$9.968.582,93

En Resumen Luis Eduardo Lopez	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$119.913.695,00
Csantias dejadas de percibir	\$9.968.582,93
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$1.196.229,95
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.984.291,46
Primas de servicio dejadas de percibir	\$9.968.582,93
Total	\$146.031.382,27

Pretensiones

Jorge Andres Rodriguez Bermudez

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/09/2008	Hasta	06/01/2017

Ultimo Salario Devengado	\$2.286.976,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir
2017	356	\$2.286.976,00	\$27.443.712,00	\$2.261.565,16	\$271.387,82	\$1.130.782,58	\$2.261.565,16
2018	360	\$2.286.976,00	\$27.443.712,00	\$2.286.976,00	\$274.437,12	\$1.143.488,00	\$2.286.976,00
2019	360	\$2.286.976,00	\$27.443.712,00	\$2.286.976,00	\$274.437,12	\$1.143.488,00	\$2.286.976,00
2020	360	\$2.286.976,00	\$27.443.712,00	\$2.286.976,00	\$274.437,12	\$1.143.488,00	\$2.286.976,00
2021	210	\$2.286.976,00	\$16.008.832,00	\$1.334.069,33	\$160.088,32	\$667.034,67	\$1.334.069,33
Total			\$125.783.680,00	\$10.456.562,49	\$1.254.787,50	\$5.228.281,24	\$10.456.562,49

En Resumen Jorge Andres Rodriguez Bermudez	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$125.783.680,00
Csantias dejadas de percibir	\$10.456.562,49
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$1.254.787,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$5.228.281,24
Primas de servicio dejadas de percibir	\$10.456.562,49
Total	\$153.179.873,72

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acto de traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, señalando como consecuencia de tal declaración que ningún efecto jurídico surtió el traslado y que por lo tanto siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual incluyendo todos los rendimientos financieros; decisión que fue apelada por las partes demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

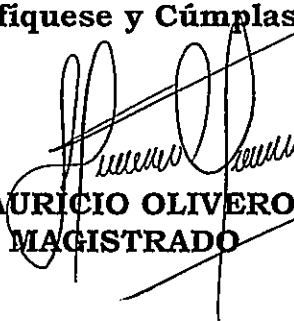
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos S.A. realizado el 25 de octubre de 1996 y posteriormente a la AFP Porvenir S.A. el 11 de septiembre de 2011, asimismo, declaró válidamente afiliado al demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones desde el 23 de julio de 1992 hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales junto con sus rendimientos financieros incluidos intereses y comisiones sin derecho a descontar gastos de administración con destino a Colpensiones; decisión que

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

358

fue apelada por las partes demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

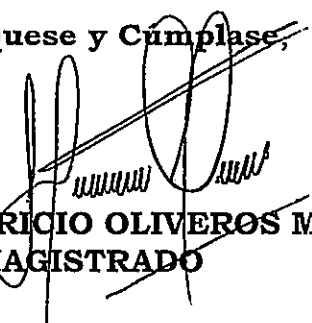
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera condenó a la demandada a cancelar a favor de la demandante la suma de doce millones ciento setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos, monto que debía de indexarse al momento de su pago teniendo en cuenta como índice inicial el vigente al 31 de diciembre de 2014 y como índice final el vigente al momento que se efectuara el pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones Revocadas	Valor
Retroactivo pensional cobrado por la Dte	\$ 12.167.889,00
Indexacion	
IPC Inicial	82,47
Ipc Final	105,91
Promedio	1,28
Valor Indexado	\$ 15.626.301,98

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante en caso de una eventual condena al demandado asciende a la suma de \$ **15.626.301,98** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

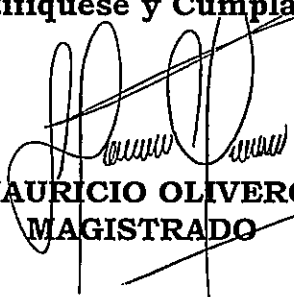
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

Radicacion 11001310503120190027901

Pretensiones Revocadas	
Retroactivo pensional cobrado por la Dte	\$ 12.167.889,00
Indexacion	
IPC Inicial	82,47
ipc Final	105,91
Promedio	1,28
Valor Indexado	\$ 15.626.301,98

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Veinte nueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio mesada 14 a partir del 1 de junio de 2014, asimismo, condenó a la demandada a pagar \$3.680.880 por concepto de retroactivo causado por las mesadas adicionales de junio de 2014 a 2019.

Por otra parte, ordenó a la demandada a incluir en nomina de pensionados la mesada 14 a favor del demandante y de la misma manera, declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada y no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DDO: UNNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSINAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 11 de junio de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 395.963.301,84
Intereses Moratorios	\$ 278.473.745,87
Total	\$ 674.437.047,72

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$674.437.047,72** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

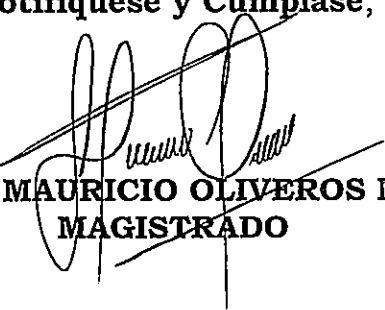
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

149

Radicalcion 110013105003420190011401

Mesadas adeudadas con retroactivo										
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado
11/06/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 616.000,00	\$ 4.012.000,00	\$ 3.396.000,00	7	\$ 23.772.000,00	79,56	105,36	1,32
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 644.350,00	\$ 4.283.612,40	\$ 3.639.262,40	14	\$ 50.949.673,60	82,47	105,36	1,28
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 689.455,00	\$ 4.529.920,11	\$ 3.840.465,11	14	\$ 53.766.511,58	88,05	105,36	1,20
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 737.717,00	\$ 4.715.193,85	\$ 3.977.476,85	14	\$ 55.684.675,84	93,11	105,36	1,13
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 781.242,00	\$ 4.855.137,01	\$ 4.083.895,01	14	\$ 57.174.530,14	96,92	105,36	1,09
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	\$ 828.116,00	\$ 5.050.012,22	\$ 4.221.896,22	14	\$ 59.106.547,03	100,00	105,36	1,05
01/01/2020	30/11/2020	1,83%	\$ 877.803,00	\$ 5.142.427,44	\$ 4.264.624,44	11	\$ 46.910.868,84	103,80	105,36	1,02
Total mesadas							\$ 347.364.807,03			\$ 395.963.301,84

Intereses Moratorios						
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/06/2014	30/11/2020	2.374	\$ 5.715.408,84	29,52%	0,07%	\$ 9.618.933,52
01/07/2014	30/11/2020	2.344	\$ 5.643.183,79	29,52%	0,07%	\$ 9.377.362,58
01/08/2014	30/11/2020	2.313	\$ 5.568.551,24	29,52%	0,07%	\$ 9.130.966,71
01/09/2014	30/11/2020	2.282	\$ 5.493.918,69	29,52%	0,07%	\$ 8.887.851,18
01/10/2014	30/11/2020	2.252	\$ 5.421.693,64	29,52%	0,07%	\$ 8.655.701,40
01/11/2014	30/11/2020	2.221	\$ 5.347.061,09	29,52%	0,07%	\$ 8.419.040,74
01/12/2014	30/11/2020	2.191	\$ 5.274.836,05	29,52%	0,07%	\$ 8.193.137,60
01/01/2015	30/11/2020	2.160	\$ 5.272.704,67	29,52%	0,07%	\$ 8.593.332,83
01/02/2015	30/11/2020	2.129	\$ 5.492.726,04	29,52%	0,07%	\$ 8.290.152,23
01/03/2015	30/11/2020	2.101	\$ 5.420.487,27	29,52%	0,07%	\$ 8.073.526,73
01/04/2015	30/11/2020	2.070	\$ 5.340.508,64	29,52%	0,07%	\$ 7.837.036,57
01/05/2015	30/11/2020	2.040	\$ 5.263.109,96	29,52%	0,07%	\$ 7.611.522,18
01/06/2015	30/11/2020	2.009	\$ 5.183.131,33	29,52%	0,07%	\$ 7.381.949,27
01/07/2015	30/11/2020	1.979	\$ 5.105.732,66	29,52%	0,07%	\$ 7.163.128,98
01/08/2015	30/11/2020	1.948	\$ 5.025.754,02	29,52%	0,07%	\$ 6.940.473,30
01/09/2015	30/11/2020	1.917	\$ 4.945.775,39	29,52%	0,07%	\$ 6.721.332,94
01/10/2015	30/11/2020	1.887	\$ 4.868.376,72	29,52%	0,07%	\$ 6.512.608,67
01/11/2015	30/11/2020	1.856	\$ 4.788.398,08	29,52%	0,07%	\$ 6.300.365,54
01/12/2015	30/11/2020	1.826	\$ 4.710.999,41	29,52%	0,07%	\$ 6.098.355,38
01/01/2016	30/11/2020	1.795	\$ 4.887.054,51	29,52%	0,07%	\$ 6.218.856,60
01/02/2016	30/11/2020	1.764	\$ 4.802.654,13	29,52%	0,07%	\$ 6.005.909,70
01/03/2016	30/11/2020	1.735	\$ 4.723.698,93	29,52%	0,07%	\$ 5.810.059,70
01/04/2016	30/11/2020	1.704	\$ 4.639.298,55	29,52%	0,07%	\$ 5.604.292,80
01/05/2016	30/11/2020	1.674	\$ 4.557.620,75	29,52%	0,07%	\$ 5.408.695,65
01/06/2016	30/11/2020	1.643	\$ 4.473.220,37	29,52%	0,07%	\$ 5.210.228,42
01/07/2016	30/11/2020	1.613	\$ 4.391.542,58	29,52%	0,07%	\$ 5.021.695,46
01/08/2016	30/11/2020	1.582	\$ 4.307.142,19	29,52%	0,07%	\$ 4.830.527,90
01/09/2016	30/11/2020	1.551	\$ 4.222.741,81	29,52%	0,07%	\$ 4.643.070,01
01/10/2016	30/11/2020	1.521	\$ 4.141.064,02	29,52%	0,07%	\$ 4.465.191,25
01/11/2016	30/11/2020	1.490	\$ 4.056.663,63	29,52%	0,07%	\$ 4.285.033,02
01/12/2016	30/11/2020	1.460	\$ 3.974.985,84	29,52%	0,07%	\$ 4.114.218,46
01/01/2017	30/11/2020	1.429	\$ 4.029.385,28	29,52%	0,07%	\$ 4.081.971,14
01/02/2017	30/11/2020	1.398	\$ 3.941.973,84	29,52%	0,07%	\$ 3.906.787,73
01/03/2017	30/11/2020	1.370	\$ 3.863.021,57	29,52%	0,07%	\$ 3.751.859,85
01/04/2017	30/11/2020	1.339	\$ 3.775.610,14	29,52%	0,07%	\$ 3.583.988,66
01/05/2017	30/11/2020	1.309	\$ 3.691.018,42	29,52%	0,07%	\$ 3.425.190,77
01/06/2017	30/11/2020	1.278	\$ 3.603.606,99	29,52%	0,07%	\$ 3.264.879,67
01/07/2017	30/11/2020	1.248	\$ 3.519.015,27	29,52%	0,07%	\$ 3.113.398,01
01/08/2017	30/11/2020	1.217	\$ 3.431.603,83	29,52%	0,07%	\$ 2.960.647,00
01/09/2017	30/11/2020	1.186	\$ 3.344.192,40	29,52%	0,07%	\$ 2.811.738,00
01/10/2017	30/11/2020	1.156	\$ 3.259.600,68	29,52%	0,07%	\$ 2.671.280,63
01/11/2017	30/11/2020	1.125	\$ 3.172.189,25	29,52%	0,07%	\$ 2.529.941,72
01/12/2017	30/11/2020	1.095	\$ 3.087.597,53	29,52%	0,07%	\$ 2.396.810,57
01/01/2018	30/11/2020	1.064	\$ 3.080.456,66	29,52%	0,07%	\$ 2.323.569,34
01/02/2018	30/11/2020	1.033	\$ 2.990.706,51	29,52%	0,07%	\$ 2.190.145,78
01/03/2018	30/11/2020	1.005	\$ 2.909.641,86	29,52%	0,07%	\$ 2.073.024,83
01/04/2018	30/11/2020	974	\$ 2.819.891,72	29,52%	0,07%	\$ 1.947.109,14
01/05/2018	30/11/2020	944	\$ 2.733.036,73	29,52%	0,07%	\$ 1.829.011,22
01/06/2018	30/11/2020	913	\$ 2.643.286,59	29,52%	0,07%	\$ 1.710.857,89
01/07/2018	30/11/2020	883	\$ 2.556.431,61	29,52%	0,07%	\$ 1.600.271,93
01/08/2018	30/11/2020	852	\$ 2.466.681,46	29,52%	0,07%	\$ 1.489.880,96
01/09/2018	30/11/2020	821	\$ 2.376.931,31	29,52%	0,07%	\$ 1.383.434,80
01/10/2018	30/11/2020	791	\$ 2.290.076,33	29,52%	0,07%	\$ 1.284.178,36
01/11/2018	30/11/2020	760	\$ 2.200.326,18	29,52%	0,07%	\$ 1.185.494,56
01/12/2018	30/11/2020	730	\$ 2.113.471,20	29,52%	0,07%	\$ 1.093.750,09
01/01/2019	30/11/2020	699	\$ 2.092.105,76	29,52%	0,07%	\$ 1.036.715,80
01/02/2019	30/11/2020	668	\$ 1.999.322,81	29,52%	0,07%	\$ 946.800,09
01/03/2019	30/11/2020	640	\$ 1.915.518,86	29,52%	0,07%	\$ 869.091,12
01/04/2019	30/11/2020	609	\$ 1.822.735,92	29,52%	0,07%	\$ 786.936,97
01/05/2019	30/11/2020	579	\$ 1.732.945,97	29,52%	0,07%	\$ 711.315,86
01/06/2019	30/11/2020	548	\$ 1.640.163,03	29,52%	0,07%	\$ 637.186,38
01/07/2019	30/11/2020	518	\$ 1.550.373,08	29,52%	0,07%	\$ 569.331,07
01/08/2019	30/11/2020	487	\$ 1.457.590,14	29,52%	0,07%	\$ 503.226,25
01/09/2019	30/11/2020	456	\$ 1.364.807,19	29,52%	0,07%	\$ 441.199,54
01/10/2019	30/11/2020	426	\$ 1.275.017,24	29,52%	0,07%	\$ 385.056,59
01/11/2019	30/11/2020	395	\$ 1.182.234,30	29,52%	0,07%	\$ 331.054,55
01/12/2019	30/11/2020	365	\$ 1.092.444,35	29,52%	0,07%	\$ 282.677,40
01/01/2020	30/11/2020	334	\$ 1.009.778,60	29,52%	0,07%	\$ 239.095,57
01/02/2020	30/11/2020	303	\$ 916.056,64	29,52%	0,07%	\$ 196.772,25
01/03/2020	30/11/2020	274	\$ 828.381,25	29,52%	0,07%	\$ 160.908,78
01/04/2020	30/11/2020	243	\$ 734.659,28	29,52%	0,07%	\$ 126.558,45
01/05/2020	30/11/2020	213	\$ 643.960,61	29,52%	0,07%	\$ 97.238,40
01/06/2020	30/11/2020	182	\$ 550.238,64	29,52%	0,07%	\$ 70.993,96
01/07/2020	30/11/2020	152	\$ 459.539,96	29,52%	0,07%	\$ 49.518,31
01/08/2020	30/11/2020	121	\$ 365.818,00	29,52%	0,07%	\$ 31.379,74
01/09/2020	30/11/2020	90	\$ 272.096,03	29,52%	0,07%	\$ 17.360,56
01/10/2020	30/11/2020	60	\$ 181.397,35	29,52%	0,07%	\$ 7.715,80
01/11/2020	30/11/2020	29	\$ 87.675,39	29,52%	0,07%	\$ 1.802,50
Total Intereses						\$ 278.473.745,87

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 395.963.301,84
Intereses Moratorios	\$ 278.473.745,87
Total	\$ 674.437.047,72



RAD. No. 06-2017-00779-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ JOYA.

DEMANDADA: FARMATODO COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ JOYA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAX
Magistrado.



RAD. No. 19-2017-00525-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MORENO.

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MORENO**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLIMA
ROBLEDO HERMOSA CONTRA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO GES Y,
SEGUROS GES LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Yolima Robledo Hermosa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS OCTAVIO LEÓN RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORRY
ESPERANZA PARADA MEJÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL AYCARDI FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

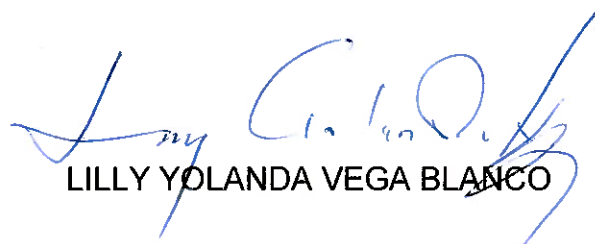
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO PULIDO PINZÓN CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

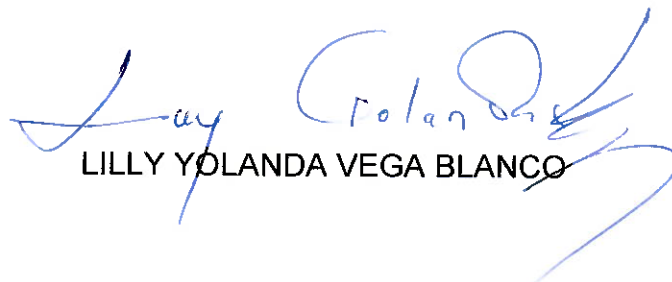
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO PICO RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO ÁLVAREZ GALVIS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ETB S.A. ESP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM CASTIBLANCO CLAVIJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Myriam Castiblanco Clavijo, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO CAMACHO RODRÍGUEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Hernando Camacho Rodríguez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

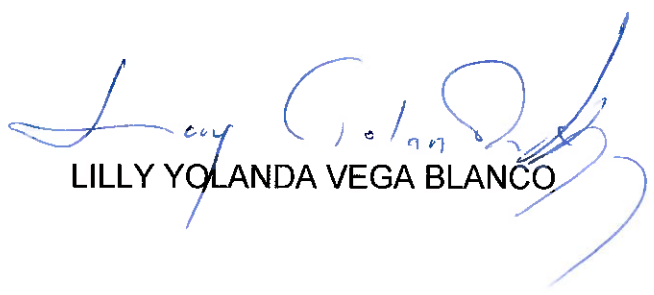
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTORIA EUGENIA GUIO PITA CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA MÓNICA LIZETH PULIDO GUIO.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros de Vida.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH MERY SILVA ALDANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ruth Mery Silva Aldana.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELISA MONCALEANO BOTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADELA CONSTANZA SOETENDAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

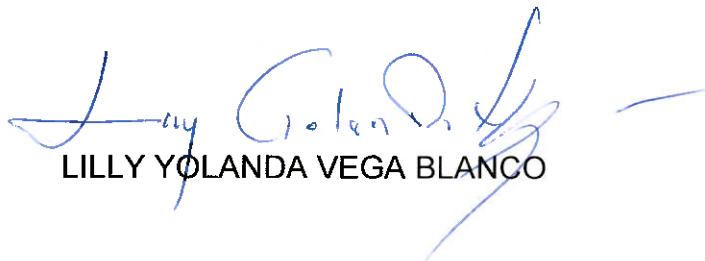
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

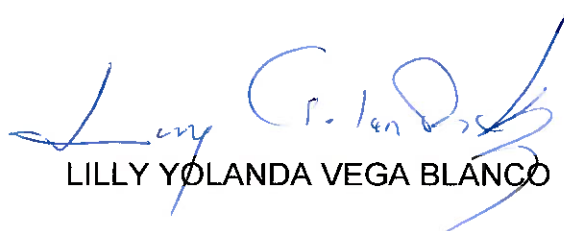
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR SARMIENTO CANTOR CONTRA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. Y, JOSÉ NESTOR MORENO TORRES. LITIS CONSORCIO NECESARIO JOSÉ DANIEL ROA CAMPOS, DARÍO NÚÑEZ, LILIA MARÍA GONZÁLEZ DE DIAGMA, LUIS ERNESTO ROA CAMPOS, COOINTRACONDOR LTDA. Y, PROIMPOR DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por TRANSCONFORT S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORY RODRÍGUEZ CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUISA MARINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

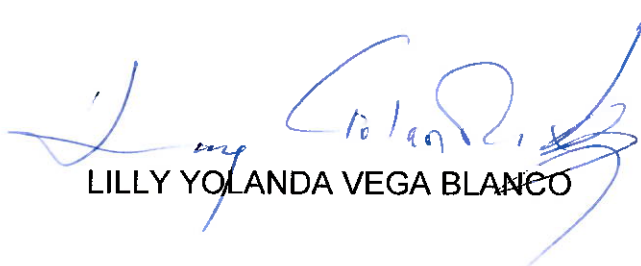
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN OFELIA GÓMEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Carmen Ofelia Gómez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL QUINTERO MORALES CONTRA MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, se observa que se encuentran sin resolver los recursos de reposición y queja, interpuestos por Miocardio S.A.S. contra el auto de 20 de septiembre de 2021, que no concedió el recurso de apelación impetrado por esa sociedad contra la providencia de 15 de julio de la anualidad en cita, que tuvo por no contestada la demanda, por ende, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido por el *a quo*, se dispone devolver las diligencias al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie sobre los recursos presentados. Por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que el 06 de noviembre de 2021 se solicitó al Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la remisión del audio de la audiencia en la que se resolvieron las excepciones previas, por lo que el siguiente día 08, el mencionado despacho allegó correo en el que señaló: *“De conformidad con su pedimento se indica que una vez revisado el expediente se evidenció que las diligencias solicitadas no quedaron debidamente grabadas, por lo que se solicita, muy amablemente, hacer la devolución del expediente a este Juzgado a fin de dar el trámite correspondiente”*.

En consecuencia, como se requiere la aludida audiencia, se dispone la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que procedan con su reconstrucción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINA ESMERALDA GAONA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que los días 15 y 28 de octubre de 2021 se solicitó al juzgado de origen la remisión de los documentos que integran el expediente digital del presente asunto, así como los audios de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, en la última *data* en cita, se recibió correo del juzgado, por medio del que se compartió únicamente un audio y acta de audiencia de 24 de septiembre de esta anualidad.

En consecuencia, como se requiere el expediente digital o físico completo, se dispone requerir al juzgado de conocimiento para que lo remita al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en caso de no contar con las respectivas actuaciones lo informe para la devolución del expediente. Por secretaría ofíciase. Cumple precisar, que de considerarlo necesario, podrán remitir el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA

LABORAL

Magistrado Tercera Sala Laboral

PROCESO LABORAL: LABORAL DE FUERA INSTANCIA DE OTRA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

El presente es el resultado de la investigación realizada por el
Magistrado Tercera Sala Laboral, en el proceso laboral
de fuera instancia de otra República de Colombia, en el
cual se ha determinado que el demandado es el demandante
de la demanda de fuera instancia de otra República de Colombia
en el proceso laboral de fuera instancia de otra República de Colombia.

En consecuencia, se declara que el demandado es el demandante
de la demanda de fuera instancia de otra República de Colombia
en el proceso laboral de fuera instancia de otra República de Colombia.
En consecuencia, se declara que el demandado es el demandante
de la demanda de fuera instancia de otra República de Colombia
en el proceso laboral de fuera instancia de otra República de Colombia.

Magistrado Tercera Sala Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 01 2019 00889 01
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA ARAGÓN SARMIENTO
DEMANDADO: GRUPO COLOMBIA METRO S.A.S. E INGEANDINA
CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de enero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Yenny Patricia Aragón Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Grupo Colombia Metro S.A.S. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S. que conforman el Consorcio Metroandina, con el fin de declarar la existencia de un contrato por obra o labor contratada desde el 23 de julio de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2017; que es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada “*por acoso laboral*” y que exhibe la condición de *prepensionada*”, en consecuencia, se declare la nulidad de las actuaciones del proceso disciplinario y la ineficacia del despido. Por consiguiente, se disponga el reintegro con el pago de los salarios, las prestaciones y los aportes a pensión causados a partir del 18 de diciembre de 2017 hasta que se produzca el reintegro. Se condene a las demandadas a pagar indemnización por despido injustificado, los aportes a pensión obligatoria de julio de 2015, junto con sus intereses de mora, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la

indexación. Asimismo, a las demandadas a reconocer los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 16 de julio de 2015 la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Metroandina – conformado por las demandadas- suscribieron contrato de interventoría n.º 365 con duración aproximada de 84 meses. En julio 23 de la misma anualidad se vinculó a las demandadas mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada como Ingeniera Residente de Túneles con dedicación del 50%, pactaron como salario \$2.350.000. En junio de 2016, quienes fueron contratados para trabajar en el proyecto de interventoría firmaron nuevos contratos, pero ella se negó y a partir de ese momento fue sometida a constantes presiones de parte del representante legal del Grupo Metro Colombia S.A.S. y el Director de la interventoría.

Adujo que a partir del 15 de septiembre de 2016 cuando se firmó el Acta de Inicio de Obra debió ser trasladada a la ciudad de Villavicencio y aumentado al 100% su dedicación, no obstante, la dejó en Bogotá con dedicación del 50%. El 25 de enero de 2017 la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó a las demandadas copias de los contratos de trabajo, producto de ello, suscribió con las empleadoras otrosí n.º 1 al contrato de trabajo aumentando al 100% la dedicación y otro sí n.º 2 aumentando el salario a \$6.000.000, además se le prometió pagarle \$500.000 como auxilio de vivienda, por traslado a Villavicencio, pero nunca fueron cancelados. Le fue impuesta jornada de trabajo los días sábados, por lo que el 10 de junio de 2017 manifestó sentirse acosada y fue convocado el Comité de Convivencia. La demandada le informó que su horario en adelante sería de lunes a viernes de 7:00 a.m. y 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., el cual no aceptó, razón por la que fue llamada a rendir descargos, diligencia que se adelantó el 29 de junio de 2017 y fue aclarada el 18 de julio de la misma anualidad. El 24 de julio de los que corrían solicitó mediante derecho de petición el pago de del subsidio de vivienda.

Refirió que el 26 de julio de 2017, las demandadas le comunicaron el nuevo horario que incluía trabajar los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.. Después de 28 días es sancionada con suspensión del contrato de trabajo por ocho días; al no estar conforme interpuso recurso de reposición el que fue resuelto el 29 de septiembre de 2017 confirmando la decisión inicial. Rindió descargos nuevamente el 20 de octubre de 2017 y el 28 de noviembre de la misma anualidad se da por terminado el contrato, por estar inconforme interpone recurso de reposición, la que fue confirmada. Manifestó que elevó queja de acoso laboral ante el Ministerio de Protección Social y pese a que se adelantaron reuniones, las demandadas no acataron las instrucciones del Ministerio (f.º 14 a 64).

A través de auto de 11 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, en lo que importa al asunto, por las siguientes razones:

“(...)”

3.- No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6. Establezca en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias. Adecúe en su respectivo acápite.

“(...)”

8.- No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 Art. 25 A. Existe indebida acumulación de pretensiones contenidas en (no. 4 y 11) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma” (f.º. 442).

Correo electrónico del 1º de julio de 2020 allegó subsanación de la demanda (f.º 445 a 496)

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que persistían las falencias advertidas como quiera que *“Del numeral (3 y 8) no da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales Condenatorias No. 3 y 4 se excluyen, sin que establezca en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias incumpliendo la exigencia legal respectivos”*.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación. Para ello, adujo que subsanó la demanda con base en las falencias advertidas *“y por tanto no es procedente decretar el rechazo de la demanda basándose en que son excluyentes entre sí las pretensiones Condenatorias TERCERA y CUARTA”*, por cuanto ninguna de ellas fue enlistada en el auto de inadmisión de la demanda y fueron transcritas de forma idéntica en la demanda y en el escrito de subsanación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones, el cual señala:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. **i)** La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, **ii)** la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación objetiva de pretensiones, como quiera que se pretende la acopio de las suplicas de Yenny Patricia Aragón Sarmiento

contra Grupo Colombia Metro S.A.S. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S. que conforman el Consorcio Metroandina.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación objetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*. En otras palabras, los pedimentos de la demandante de ser excluyentes deben ser presentadas unas como principales y las otras como subsidiarias, pues de lo contrario no sería procedente la acumulación, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación.

En el presente caso la demandante pretende que se declare la nulidad de cada una de las decisiones tomadas en virtud del proceso disciplinario por violación al debido proceso y la ineficacia del despido por gozar de estabilidad laboral reforzada por *“acoso laboral y ostentar la calidad de “prepensionada”*. En consecuencia, se condene a las demandadas a pagar \$331.000.000 *“por concepto de **indemnización por terminación unilateral del Contrato de trabajo sin justa causa**, correspondiente al tiempo que faltare para cumplir el lapso determinado por la duración de la obra o labor contratada, consagrada en el PÁRRAFO TERCERO DEL **ARTÍCULO 64 DEL Código Sustantivo de Trabajo**.”*(f.º 451).

De la lectura de las pretensiones subsanadas, es claro la improcedencia por ser incompatibles en el mismo nivel de principales la solicitud de ineficacia del despido y al mismo tiempo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, pues la ineficacia del despido presupone la continuidad del vínculo laboral, entre tanto, la indemnización por despido unilateral de la relación laboral conlleva su ruptura o finiquito.

Ni siquiera bajo una interpretación de la demanda es posible suplir la intención del actor de no mantener continuidad de la relación laboral, toda vez que insiste en el hecho *“SEXAGÉSIMO NOVENO”* que la *“destitución de la demandante (18 de diciembre de 2017) carece de todo efecto por haberse proferido dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa verificó los hechos de acoso laboral”*. Incluso, también en unas de las situaciones fácticas cuestiona ser despedida faltando *“menos de tres (3) años para el reconocimiento de su pensión de vejez, siendo su salario su única fuente de ingresos”*, lo cual respalda aún más la continuidad de la relación laboral por el fuero de *“prepensionada”*.

Se advierte que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se ejerce como una cortapisa al derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, sino en acatamiento del mandato impuesto por la propia Constitución Nacional en el artículo 230, que lleva inmerso el respeto de la ley por parte de los jueces. Máxime como en el caso concreto en el que tal como fueron formuladas las pretensiones podría llevar incluso a una sentencia inhibitoria que implicaría el desgaste innecesario del aparato judicial.

En consecuencia, la Sala confirma el auto objeto de reparo conforme a las consideraciones expuestas.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

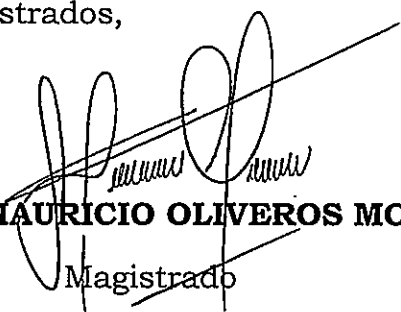
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 012 2017 00625 01
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH GÓMEZ DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: TRANSPORTES LIBRES S.A.S.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta, pero ordenó la notificación y traslado de la demanda a Transportes Libres S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Ángela María Rivera, Angie Nataly Gómez, Erika Julieth Gómez y Juan Sebastian Gómez, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral en contra de Transportes Libres S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal con ocasión al fallecimiento de Quilian Plutarco Gómez (QEPD).

Mediante auto de 22 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada. Fue así, como la parte actora el 30 de noviembre de 2017 remitió citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección “Calle 75 A n°. 23-49”. Ante lo cual, la empresa de correo certificado acreditó la devolución por dirección errada o no existe. Paralelamente, solicitó la autorización para efectuar la notificación en las direcciones “Calle 75 n°. 23 A - 49 y Calle 75 n°. 23 – 49”.

El juzgado de conocimiento el 22 de marzo de 2018 accedió a la solicitud de citación de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso en

las direcciones señaladas. Por tal motivo, el demandante el 9 de abril de 2018 envió las citaciones en mención a las direcciones "*Calle 75 n°. 23 A -49 y Calle 75 n°. 23 - 49*", las cuales también fueron devueltas por la empresa de mensajería con la causal dirección errada o no existe, por lo que el 16 de mayo de 2018 imploró el emplazamiento de la demandada.

El 24 de julio de 2018 se ordenó la realización del edicto emplazatorio a la encartada Transportes Libres S.A.S. y se le designó curador ad litem. Por ello, el 5 de agosto de 2018 se efectuó la publicación en el periódico El Tiempo y el 26 de octubre de la misma anualidad se notificó personalmente a Orlando Cruz en calidad de curador ad litem, quien contestó la demanda el 6 de noviembre de 2018.

No obstante, en providencia de 30 de enero de 2019 se inadmitió la contestación, lo cual no fue subsanado por la demandada, en consecuencia, el 18 de marzo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda.

Finalmente, se dispuso el envío del presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento al Acuerdo n°. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Transportes Libres S.A.S. mediante memorial del 20 de noviembre de 2020 adujo la existencia de la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad que se deje sin efecto todo lo actuado y se ordene correr traslado de la demanda. Para sustentar su incidente, manifestó que el demandante informó que la dirección de notificación es "*Calle 75 A n°. 23 - 49*", la cual es correcta y corresponde a la registrada en la Cámara de Comercio, pero que infortunadamente la empresa de mensajería certificó que era errada, lo cual no es óbice para no haber enviado la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, la que a todas luces no se realizó, dado que la notificación por aviso se hizo a las direcciones "*Calle 75 n°. 23 A -49 y Calle 75 n°. 23 - 49*", en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa y contradicción.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El *a quo*, negó la nulidad al señalar que se realizaron las etapas de notificación en debida forma, pues el demandante envió la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección “Calle 75 A n°. 23-49”, la cual corresponde a la consignada en la Cámara y Comercio, pero la empresa de correo certificado acreditó la devolución por dirección errada o no existe. Además, remitió citaciones a las direcciones “Calle 75 n°. 23 A -49 y Calle 75 n°. 23 – 49”, las cuales también fueron devueltas por la empresa de mensajería, por lo que se notificó personalmente a Orlando Cruz en calidad de curador ad litem de la demandada.

No obstante, a pesar de haber negado el incidente de nulidad, en aplicación a los principios de contradicción y defensa, ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la empresa Transportes Libres S.A.S.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante recurrió la decisión de negar la nulidad, pero ordenar la notificación y traslado de la demanda, al indicar que el juzgado de conocimiento entra en contradicción al negar la nulidad, pero ordena la notificación de la demandada, pues equivale a acceder a la solicitud de implorada. Además, que la demandada debió continuar con el proceso en la etapa que se encontraba, dado que con la decisión se retrotrae el proceso a escenarios ya precluidos, pues el 26 de octubre de 2018 se notificó personalmente al curador ad litem de la demandada.

De otro lado, señaló que el 13 de noviembre de 2019 se le reconoció personería a la apoderada de la empresa Transportes Libres S.A.S., por lo que la encartada no puede alegar una nulidad luego de haber actuado de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación respecto del auto que decida nulidades procesales, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda del 22 de noviembre de 2017.

Dicho precepto legal consagra su procedencia *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Al respecto, se destaca del artículo 291 del Código General del Proceso que la práctica de la notificación personal a personas jurídicas se efectúa con base en los siguientes lineamientos: *i)* Se debe registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales; *ii)* la parte interesada deberá remitir comunicación a quien deba ser notificado en donde informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia; *iii)* la comunicación deberá prevenir a la parte notificada que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes si se encuentra en la misma ciudad, 10 días si está en ciudad diferente y 30 días si reside en el exterior; *vi)* si la persona por notificar comparece al Despacho, se levantará acta de notificación personal y *v)* si la persona citada no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señala, el interesado deberá proceder a practicar la notificación por aviso.

En armonía con lo anterior, si la notificación personal no se logra con la citación de diligencia del artículo 291 del Código General del Proceso, se debe continuar con la citación de notificación por aviso siguiendo las directrices del procedimiento laboral previstas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que se debe informar al convocado que una vez cumplido el trámite de aviso y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé sin que se

logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la *litis* y el emplazamiento por edicto.

Por tal motivo, no se puede prescindir de la citación por aviso prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso cuando se haya frustrado o impedido la diligencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL2172-2019, puntualizó:

“(...) como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

(...)

cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.”

En conclusión, para que se efectuó en debida forma la notificación personal de una providencia al demandado dentro de un proceso ordinario laboral, se debe surtir el trámite de los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 292 del CGP, por lo que, en caso de no lograr la notificación con los dos primeros mecanismos de citación aludidos, es procedente la correspondiente designación de curador *ad litem* y el respectivo emplazamiento.

Al descender al *sub examine*, se observa que con la demanda se adujo como dirección de notificación de la demandada la “Calle 75 A nº. 23-49”, por lo que el 30 de noviembre de 2017 remitió citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso a dicha nomenclatura. Ante lo cual, la empresa de correo certificado acreditó la devolución por dirección errada o no existe.

En ese contexto, el actor decidió no practicar la citación por aviso del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en su lugar, pidió la autorización para realizar la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso en direcciones diferentes - “Calle 75 n°. 23 A -49 y Calle 75 n°. 23 – 49” -, lo cual efectuó el 9 de abril de 2018, pero también fueron devueltas por la empresa de mensajería, por lo que el promotor el 16 de mayo de 2018 solicitó el emplazamiento de la demandada.

Lo anterior, conlleva a una vulneración del debido proceso, dado que el juzgado de conocimiento no podía pretermittir el trámite de la citación del aviso del artículo 29 del Estatuto Procesal, antes de proceder al nombramiento del curador *ad litem* y consecuente notificación del auto admisorio.

No obstante, en el presente caso se configura una falta de requisito para alegar la nulidad por parte de la empresa Transportes Libres S.A.S. y un saneamiento de la misma de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como quiera que la encartada actuó dentro del proceso después de ocurrida la causal y no la propuso o alegó. Al punto, los referidos mandatos legales consagran:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Bajo ese prisma, se verifica que el incidente de nulidad fue propuesto el 20 de noviembre de 2020, sin embargo, un año antes, exactamente el 13 de noviembre de 2019 ya el representante legal de la demandada había actuado en

el proceso con el fin de solicitar aplazamiento a la audiencia programada para el 13 de noviembre de 2019. (f °. 299).

Además, se allegó poder otorgado a la profesional en derecho Catherine Zea Forero para que representara los intereses de la encartada Transportes Libres S.A.S. quien en esa misma calenda también solicitó juntamente con el apoderado de la demandante la suspensión de la audiencia para estudiar el caso y proponer una conciliación entre las partes. También, precisó que en caso de no llegar a un acuerdo se solicitará impulso procesal para que se continúe con el trámite del proceso. (f °. 315).

Por consiguiente, se verifica un saneamiento de causal de nulidad propuesta, dado que la encartada tenía pleno conocimiento del proceso, actuó dentro del mismo y no propuso el incidente en esa oportunidad en los términos de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *a quo* si bien negó la nulidad propuesta, si ordenó la notificación y traslado de la demanda a la empresa Transportes Libres S.A.S., lo que conlleva una vulneración del debido proceso de la parte demandante, pues como se advirtió en precedencia, ante el saneamiento de la nulidad advertida no existe justificación para retrotraer etapas procesales, dado que a pesar de estar la demandada representada por curador *ad litem*, la consecuencia lógica al concurrir al proceso será tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, se revoca la decisión de primera instancia en cuanto ordenó la notificación y traslado de la demanda a la empresa Transportes Libres S.A.S., y se confirma en lo demás, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 20 de abril de 2021, en cuanto ordenó la notificación y traslado de la demanda a la empresa Transportes Libres S.A.S.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás, pero por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 014 2017 00466 01
DEMANDANTE: PAR ISS hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
DEMANDADO: ADALBERTO MIRANDA OLIVO Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por Deogracias Carvajal.

I. ANTECEDENTES

Adalberto Miranda Olivo y otras personas, presentaron demanda ordinaria laboral contra Caprecom y Adpostal en Liquidación, para obtener incremento pensional. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 1° de agosto de 2008 en la que se absolvió a las demandadas, confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 8 de octubre de 2009.

En proveído de 20 de junio de 2017 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$4.500.000, por lo que la parte demandada solicitó la ejecución de las sentencias absolutorias. Ante lo cual, mediante auto del 28 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Adpostal en Liquidación y en contra de Adalberto Miranda Olivo y otros por la cuantía de \$4.500.000 por concepto de costas procesales.

Seguidamente, en providencia de 30 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito. Después, el juzgado de primera instancia en auto de 4 de marzo de 2020 aceptó como sucesora procesal de la ejecutante al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, por lo que requirió nuevamente a las partes para que presentaran liquidación del crédito. Fue así, como el ejecutado Deogracias Carvajal presentó la correspondiente liquidación, la cual fue objetada por la parte actora.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por Deogracias Carvajal en la cuantía de \$88.300.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el ejecutante Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones presentó recurso de apelación, quien señaló que proceden los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 10º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe modificar el auto recurrido para incluir los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil sobre la ejecución impuesta.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo,

el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese sentido, la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en su defecto, en la decisión que resuelva las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, constituyéndose simplemente en un desarrollo aritmético de lo dispuesto en tales providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. Siendo ello así, la inconformidad contra la liquidación del crédito sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en las aludidas decisiones.

Al descender al *sub examine*, se verifica que el mandamiento ejecutivo (f.º 82) no libró orden de pago por concepto de intereses. Decisión que no fue recurrida por la parte ejecutada en la oportunidad debida, de ahí, que el no incluirse en la liquidación del crédito los intereses pretendidos, resulta ajustado al mandamiento de pago y al ordenamiento legal.

Lo anterior como quiera el objeto de éste tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, por lo que el Juez al momento de librar mandamiento se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

Además, la liquidación del crédito no puede convertirse en un mecanismo para controvertir aspectos intrínsecos del mandamiento de pago o tendiente a modificar el sentido de la providencia que conforma el título ejecutivo, sino para oponerse a los cálculos realizados por el juzgador al instante de establecer el monto de ésta, pero sin apartarse de lo ordenado en la providencia ejecutiva. Menos cuando se hace contra providencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

Así las cosas, la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se confirma la misma.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

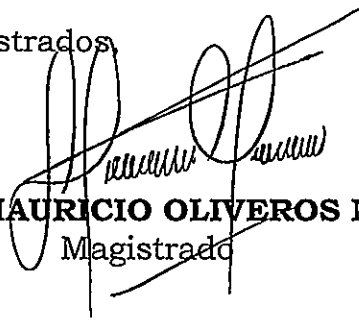
RESUELVE

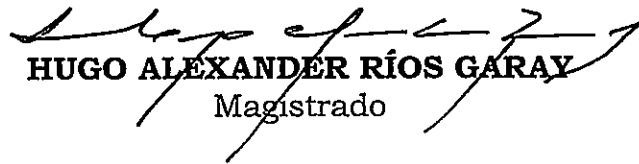
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 14-2017-00466-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 015 2020 00463 01
DEMANDANTE: ÉDISON LEONARDO SÁNCHEZ MESA
DEMANDADO: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA
BARBARA P.H.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, de no ser porque la profesional en derecho María Ismaya Gutiérrez Becerra en calidad de apoderada del promotor del juicio solicitó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción suscrito con la parte demandada Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara P.H.

En ese contexto, esta Corporación carece de competencia para resolver el pedimento dado que el artículo 312 del Código General del Proceso indica que: *“El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”*. Por tal motivo, dilucidar en esta etapa procesal la solicitud de terminación del proceso conllevaría a un obstáculo a las partes para recurrir la decisión en caso de que así lo requieran.

Paralelamente, el Tribunal en virtud del principio de consonancia, solo puede resolver los temas planteados en el recurso de apelación y, excepcionalmente, las solicitudes de desistimiento de pretensiones o del recurso de conformidad con los artículos 314 y 316 del citado Estatuto Procesal.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen con el fin de que se pronuncie de fondo sobre la petición de terminación del proceso por transacción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el presente proceso, con el fin de que resuelva la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **016 2018 00073** 01
DEMANDANTE: JORGE OMAR AGUDELO RUÍZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de marzo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Jorge Omar Agudelo Ruiz promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin que se reconociera y pagara el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo junto con el retroactivo, indexación y las costas procesales.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 30 de octubre de 2009 condenó a la demandada a pagar el incremento del 14% a partir del 1º de octubre de 2005, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, mediante providencia de 12 de marzo de 2010.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 26 de abril de 2010 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$2.000.000. En proveído de 14 de mayo de la misma anualidad, se liquidó y corrió traslado a las partes de la misma. Fue así, como en auto de 6 de

agosto de 2010 se aprobó las costas y ordenó el archivo del proceso, decisión notificada en estado del día 9 del mismo mes y año. (f. º 103 cuaderno primera instancia).

Mediante escrito de 11 de julio de 2016 y complementado el 9 de mayo de 2018, el actor solicitó la ejecución de las sentencias únicamente en cuanto a la suma de \$2.000.000 por concepto de costas. Fue así, como mediante auto del 10 de agosto de 2018, el juzgado libró orden de pago en contra de Colpensiones por valor de las costas de primera instancia del proceso ordinario, además dispuso en el numeral cuarto del resuelve, notificar al ejecutado personalmente.

El 5 de octubre de 2018 se realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, la demandada Colpensiones mediante memorial del 23 de octubre de 2018 propuso las excepciones de pago, compensación, prescripción y la de inembargabilidad.

El despacho de primera instancia a través de auto del 6 de febrero de 2019 corrió traslado de las excepciones a la parte actora de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso. Ante lo cual, la parte ejecutante guardó silencio. Finalmente, mediante auto del 25 de febrero de 2021 se convocó a las partes para el día 19 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente. Como fundamento de su decisión, adujo que según la doctrina y jurisprudencia no se requiere sustentación exhaustiva de la prescripción, pero tampoco basta la mera enunciación, por lo que para el caso concreto si hubo si se acreditó una debida sustentación de la misma. En consecuencia, señaló que el auto de aprobación de liquidación de costas

se profirió el 14 de mayo de 2010 y la petición de mandamiento de pago fue el 11 de julio de 2016, por lo que transcurrieron más de 3 años.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el ejecutante presentó recurso de apelación, quien señaló que las excepciones debieron ser rechazadas de plano de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que se hicieron de forma genérica sin sustentar ni acreditar las mismas, lo cual ocurrió precisamente con la excepción de prescripción, en donde no se realizó un análisis, ni conteo de términos. También, que no operó la prescripción dado que el 9 de agosto de 2010 se aprobaron las costas y el 27 de diciembre de 2012 y 31 de enero de 2013 se radicaron cuentas de cobro ante la demandada, lo cual interrumpió la prescripción como quiera que no se resolvieron y la solicitud de mandamiento de pago se presentó el 11 de julio de 2016.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el fenómeno de prescripción.

Inicialmente, se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, entre esas la de prescripción, la cual fue enunciada y sustentada en debida forma por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo, como quiera que adujo los motivos de su procedencia y su fundamento legal.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*¹. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción.

Así las cosas, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, regula que:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos

¹ Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

A su turno, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la prescripción de las acciones en los siguientes términos:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En ese horizonte, para el caso en concreto, el fenómeno prescriptivo de las costas procesales en materia laboral, es de 3 años contados a partir del momento en que se haya hecho exigible el derecho, que en estos casos corresponde al auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, como quiera que el reconocimiento y pago de las costas judiciales se pretende dentro de un proceso ordinario laboral, por lo que debe darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Tal postura ha sido reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL7311-2019, que rememoró la STL14542- 2018 y STL7447- 2019. Al respecto, se expuso:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En igual sentido, las citadas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, reiteraron el criterio para el conteo inicial del término de prescripción de las costas procesales y su eventual interrupción. Ante lo cual, se advirtió que el cómputo de la prescripción no podrá empezar cuando la autoridad emita respuesta al requerimiento, pues la reclamación interrumpe la prescripción por un término igual. Sobre el particular se precisó:

“Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud». (Negrillas fuera de texto original).

Bajo esa línea de pensamiento, se concluye que en materia laboral la prescripción de las costas procesales se regula conforme las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la misma es de tres (3) años contados desde la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas y con la posibilidad de interrupción por un término igual a través de requerimiento al deudor.

En el *sub examine*, se verifica que el juzgado de conocimiento mediante auto de 26 de abril de 2010 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$2.000.000. Luego, en proveído de 14 de mayo de la misma anualidad, se liquidó y corrió traslado a las partes.

Por ello, en decisión de 6 de agosto de 2010 se aprobó las costas, y ordenó el archivo del proceso, lo cual fue notificado en estado del día 9 de agosto de 2010, por lo que de conformidad con las normas en comento y la jurisprudencia precitada, a partir de esta data inició el cómputo de 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, la ejecutante alega que el 27 de diciembre de 2012 radicó ante el ISS y 31 de enero de 2013 ante Colpensiones la cuenta de cobro para obtener el pago de la sentencia. No obstante, dichas misivas no tienen la entidad de interrumpir la prescripción tal y como entra a explicarse:

Respecto a la presunta misiva del 27 de diciembre de 2012, revisado de manera minuciosa el expediente no se acreditó la misma, pues si bien en el expediente administrativo allegado por Colpensiones a folio n.º. 50 milita un derecho de petición dirigido al ISS en el que se solicita *“inclusión en*

nómina y el pago de las agencias en derecho”, lo cierto es que dicha reclamación no goza de algún recibido o constancia que permita deducir con certeza la calenda de recepción.

En lo tocante a la petición del 31 de enero de 2013 (f.º 80 y 115 a 117) se observa que la misma corresponde a una novedad de pensionado o beneficiario con el fin de reactivar en nómina de pensionados el incremento de Ana Matilde Coi, por lo que la misma no obedece a un reclamo de reconocimiento y pago de costas procesales, luego tampoco logra interrumpir la prescripción como pretende la ejecutante.

En ese contexto, la parte ejecutante únicamente a través de escrito de 11 de julio de 2016 solicitó la ejecución de la sentencia (f.º 1 y 2 del cuaderno ejecutivo). Es decir, después de haber operado el fenómeno de prescripción, como quiera que desde la notificación del auto de aprobación de las costas - 9 de agosto de 2010 - habían transcurrido más de 3 años.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

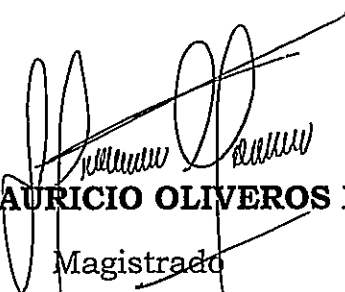
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2021, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 16-2018-00073-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 016 2018 00671 01
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER LEÓN ALBARRACÍN
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y PROYECTOS INTERVENTORÍAS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – PROIMCO S.A.S.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía presentado respecto de la demandada Proyectos Interventorías, Montajes y Construcciones S.A.S. – Proimco S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Fredy Alexander León por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de por obra o labor contratada con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. que terminó por despido indirecto debido a la constante e injustificada inejecución de las obligaciones por parte del empleador. Asimismo, que Proimco S.A.S. no pagó la liquidación. En consecuencia, condenar solidariamente a las demandadas a pagar los salarios insolutos, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de febrero de 2016 celebró contrato por obra o labor con Proimco S.A.S., para desempeñarse como topógrafo, en la construcción del cercamiento definitivo en malla eslabonada con zapatas independientes y vigas de amarre en concreto correspondiente a la cuarta etapa, para el humedal Tibabuyes - Juan Amarillo, que se desarrolló en beneficio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Mencionó que el salario de marzo de 2016 no le fue cancelado, por lo que en abril de la misma anualidad dio por terminado el vínculo debido al incumplimiento por parte del empleador (f.º 19 a 30 y 34 a 42 subsanación).

Mediante auto del 26 de abril de 2019 la demandada fue admitida en contra de Proyectos Interventorías, Montajes y Construcciones S.A.S. - Proimco S.A.S. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., la que al contestar presentó llamamiento en garantía respecto de Liberty Seguros S.A., siendo admitido por el Juzgado de conocimiento mediante decisión del 5 de diciembre de 2019 (f.º 123).

Al responder la demanda Liberty Seguros S.A. a su vez, llamó en garantía a Proimco S.A.S (f.º 146 y 147).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó el llamamiento en garantía contra Proimco S.A.S., para ello, argumentó que la póliza de seguros no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, dado que el objeto de amparo y sus beneficiarios no guardan relación con lo debatido en el proceso. De todas maneras, no se refiere a Proimco S.A.S., pues simplemente se aportó un conjunto de lineamientos que no guardan relación con lo expuesto en la solicitud de llamamiento (f.º 158).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme Liberty Seguros S.A interpuso recurso de apelación, al aducir que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. la llamó en garantía con el objetivo de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y el Juzgado admitió la petición al encontrar probado el contrato de seguro, por ello, con base en ese mismo contrato es que ahora Liberty Seguros S.A llama en garantía a Proimco S.A.S., dado que en la cláusula décimo segunda se acordó la subrogación de conformidad con lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el 203 del decreto 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Expone que, en consecuencia, en el “remoto” evento que Liberty Seguros S.A deba realizar algún pago, se subroga en todos los derechos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., pueda ejercer contra el contratista garantizado -Proimco S.A.S.-. Refirió que tienen derecho contractual y legal para exigirle a esta última el reembolso de lo que llegue a pagar.

De otra parte, relató que el llamamiento en garantía no está fundado directamente en lo debatido en el proceso sino en el llamamiento que a su vez le hiciera la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Finalmente, que no fue correctamente valorada la póliza de cumplimiento n.º 2605473 ya que contiene las cláusulas que en general regulan el negocio jurídico sin que sea necesario *“que tenga referencia al nombre de las partes, solo basta con que se haga referencia a estas de forma genérica y a la posición que asumen en el contrato de seguro”*.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si

en este caso es procedente que la aseguradora llamada en garantía, a su vez llame en garantía a Proimco S.A.S.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

Ahora, el llamamiento en garantía procede en un proceso laboral en casos excepcionales y, naturalmente, en virtud de esta figura, el Juez puede estudiar relaciones distintas de la laboral y establecer si existe o no el derecho del llamante a reclamar la indemnización o reembolso en caso de que sea afectado con la sentencia, pero sólo cuando se encuentre involucrado directa o indirectamente un derecho cuyo reconocimiento corresponda a un Juez del Trabajo.

Frente a la subrogación, señala el artículo 1096 del Código de Comercio que:

“<SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Conforme a lo anterior, la ley faculta al asegurador para subrogarse en los derechos del asegurado en contra del causante del siniestro una vez ha pagado la indemnización. Este derecho se ejerce a través de un proceso declarativo (ordinario) en el cual en términos generales se debe probar: **i)** que se produjo un siniestro (riesgo cubierto bajo el seguro), **ii)** que pagó la indemnización y **iii)** que la persona contra la cual ejerce el recobro es la responsable de la ocurrencia del siniestro.

Sobre el asunto, la H. Corte suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ nº 2419, 2º sem. 1985, págs. 233-234, traída a colación en sentencia SC003-2015 precisó:

“Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.”

Al descender al asunto bajo examen, se verifica que Proyectos Interventorías, Montajes y Construcciones S.A.S. – Proimco S.A.S. y Liberty Seguros S.A., suscribieron la póliza n.º. 2605473 (f.º 94 a 99). De la lectura del documento se colige que:

- El tomador es – Proimco S.A.S.
- El asegurado y beneficiario es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
- La cobertura corresponde a los riesgos de “*cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra y salarios y prestaciones sociales*”.
- La vigencia se estipuló del 2 de febrero de 2016 al 1º de febrero de 2021.

Al revisar la copia de las condiciones generales se comprueba en la cláusula doceava se pactó la subrogación *“En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el 203 del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad Estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado”*.

Bajo este panorama, es claro que Liberty Seguros S.A. tiene la posibilidad de subrogarse en los derechos que eventualmente debiera cubrir en virtud de la póliza suscrita con Proimco S.A.S., pero ello, es procedente en ejercicio de la *«acción subrogatoria»*, en donde debe acreditar que en virtud de un *«contrato de seguro»*, al haberse producido el *«sinistro»*, efectuó válidamente el *«pago de la indemnización»*, de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Asunto que claramente escapa a la competencia del Juez Laboral, por lo que no es procedente admitir el llamamiento en garantía.

Con todo, no puede olvidarse que Proimco S.A.S. también se encuentra demandado en este proceso, por lo que hará parte del análisis de fondo determinar si de manera directa o en solidaridad debe concurrir con el pago de las acreencias reclamadas y de hacerlo, la subrogación perdería su sustento.

De conformidad con las consideraciones expuestas la Sala confirma la decisión objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Se ordena el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **023 2020 00337** 01
DEMANDANTE: XIOMARA CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de abril de 2021, mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Xiomara Cárdenas pretende la declaratoria de la omisión al deber de información y la ineficacia del formulario de afiliación. En consecuencia, que se encuentra afiliada al régimen de prima media.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 12 de octubre de 1966 y empezó a cotizar ante el régimen de prima media desde el 1985 hasta abril de 1996. Adujo que se trasladó a la AFP Porvenir S.A., el que no suministró una información clara y precisa, posteriormente a la AFP Skandia S.A. Finalmente, que reclamó lo pretendido, lo cual fue negado.

Mediante auto de 4 de febrero de 2021 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Colfondos S.A., AFP Protección S.A., AFP Skandia S.A. y AFP Porvenir S.A. Fue así, como la demandada AFP Skandia S.A.

presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de abril de 2021, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad rechazó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó que en el proceso se debate la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, lo cual puede conllevar a que se reintegren cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos e intereses, más no el reconocimiento y pago de prestaciones que otorguen el sistema donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar el llamamiento en garantía. Para tal fin, adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se confirma el auto de 19 de abril de 2021.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

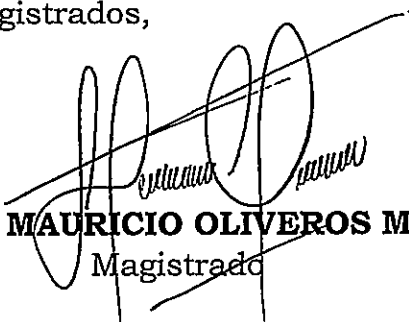
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **25 2020 00218 01**
DEMANDANTE: EDGAR GALEANO GAMBOA
DEMANDADO: PORTICON UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA
HOSPITALARIA 2017.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1° de marzo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Edgar Galeano Gamboa, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Porticon Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017, con el fin de declarar la existencia de un contrato desde el 1° de abril de 2018. En consecuencia, se ordene el reintegro, *“pues no ha existido terminación del contrato”* con el consecuente pago de prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización *“como consecuencia del incumplimiento del contrato o la terminación unilateral Del contrato”* la sanción moratoria. Asimismo, a las demandadas a reconocer los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 19 de abril de 2018 mediante contrato verbal se vinculó a la demandada, para desempeñarse como maestro electricista en el Hospital de Gramalote Norte de Santander con una remuneración de \$3.400.000. Adujo que el 18 de diciembre de 2018 se le ordenó tomar vacaciones, pero no fueron

canceladas, tampoco pagado el salario, ni terminado el contrato, simplemente le hicieron entrega de \$1.000.000, que se presentó en las oficinas de la demandada y allí le indicaron que debía acudir al hospital en Gramalote, por lo que puso de presente el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales y en respuesta el empleador le dijo que se retirara y estuviera pendiente del llamado, que nunca se dio. Finalmente, que citó ante el Ministerio de Trabajo a la demandada, pero no compareció (f.º 3 a 11).

A través de auto de 25 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

“1. En elación a las partes en Litis

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

La norma la cita este operador judicial, pues si bien es cierto la parte actora que pretende demandar a PORTICONUNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y que no es posible allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a demandar, no es menos cierto que, como unión temporal debe estar constituida de varias entidades las cuales no gozan por sí solas de personería jurídica para que se les pueda demandar una a una, por ende, se ordena a la profesional en derecho aportar los certificados de existencia o documentos en el que se indique que entidades conforman dicha unión temporal”

La accionante mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021 allegó subsanación de la demanda acompañada del certificado de existencia y representación de ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICÓN S.A.S. y enunció varios conceptos emitidos por diferentes entidades según los cuales las uniones temporales no están sujetas a registro ante la Cámara de Comercio (f.º 40 a 53).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 1º de marzo de 2021, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, adujo que, si bien se subsanaron las falencias relacionadas con los hechos y la acumulación de pretensiones, persistían las advertidas en relación con las partes, pues las explicaciones dadas por

la apoderada no permitían al despacho tener “*plena certeza de las entidades a demandar*” (f.º 84 y 85).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de apelación. Para ello, señaló que en el escrito de subsanación se indicó que ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICÓN S.A.S. “*es la principal sociedad y única que compone el denominado UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTRA HOSPITALARIA 2017*” y se aportó el poder correspondiente.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede el rechazo de la demanda por no tener certeza sobre las personas jurídicas que integran Porticon Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*

Conviene recordar que la capacidad para ser parte refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, esto es, para ser sujeto de relaciones jurídicas. Por otra parte, la capacidad para comparecer al proceso alude a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros, la que se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

(i) De la capacidad de las uniones temporales para ser parte y comparecer a un proceso judicial.

Sobre el particular el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que tienen capacidad para ser parte: **i)** las personas naturales y jurídicas; **ii)** los patrimonios autónomos; **iii)** el concebido, y **iv)** *«los demás que determine la ley»*. Asimismo, en el artículo 54 se estipuló que *«los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule»*. En tal virtud, es dable concluir que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso (SL676-2021).

De conformidad con el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, se entiende que estamos frente a una unión temporal *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación,*

celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado». A diferencia de los consorcios, en esta figura la responsabilidad por las sanciones nacidas en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria, dado que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

Ahora, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia había señalado que el consorcio o la unión temporal no configuran una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados, por ello, *«no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran»* (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). También, que *«no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente»* (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043) de modo que carecían de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

No obstante, ante un nuevo estudio el órgano de cierre en sentencia SL676-2021 modificó su criterio, para puntualizar que las uniones temporales y consorcios sí gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que para ello sea forzoso constituir un litisconsorcio necesario con cada uno de sus miembros, por lo que pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros. Criterio con el cual se propende una mayor protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal del trabajo dada la importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad, evitar el proferimiento de fallos inhibitorios y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia. En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal» (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.*

Precisamente en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado se precisó que el referido precepto no condicionó el amplio margen de actuaciones que tienen los representantes legales de tales organizaciones en el marco de la celebración y ejecución del contrato estatal, así:

(...) importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. No puede olvidarse que la autonomía colectiva en estos casos puede ser un instrumento particularmente útil para regular las condiciones de trabajo, coordinar la prestación de los servicios, definir estándares laborales comunes para los trabajadores y reglas para la administración y planificación de los riesgos asociados al trabajo.

Conforme lo expuesto, la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros. (Negrilla fuera del texto)

Bajo este panorama, es claro las uniones temporales como la demandada en el *sub lite* tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. En consecuencia, la Sala revoca el auto

objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda en contra de la unión temporal enjuiciada.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

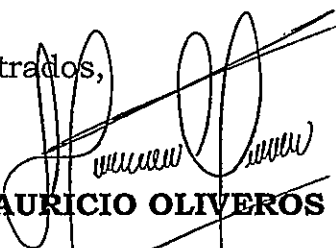
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1º de marzo de 2021, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por Edgar Galeano Gamboa en contra de las demandadas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 030 2019 00480 01
DEMANDANTE: ANASTASIO ANTONIO MORENO ROSSI
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de enero de 2021, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Atanasio Antonio Moreno promovió demanda ordinaria laboral en contra la Ugpp, con el fin que se reconociera y pagara pensión restringida de jubilación junto con el retroactivo, indexación y las costas procesales.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el que a través de sentencia de 30 de junio de 2015 condenó a la demandada a pagar la pensión sanción a partir de 4 de enero de 2010 en cuantía inicial de \$1.274.353. Además, a cancelar la suma de \$104.973.687,41 por concepto de retroactivo del 4 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015, lo cual deberá pagarse de manera indexada. Finalmente, la suma de \$10.000.000 por las agencias en derecho. La anterior decisión fue recurrida en apelación por la pasiva, de ahí, que la Sala Laboral de este Tribunal Superior mediante providencia de 15 de septiembre de 2015 adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la pensión sanción es compartida con la de vejez que otorgue Colpensiones y la confirmó en lo demás.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 28 de octubre de 2015 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$10.000.000.

Mediante escrito de 31 de mayo de 2019, el accionante solicitó la ejecución de las sentencias. Fue así, como mediante auto del 11 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago en contra de la Ugpp por: *i)* el reconocimiento de la pensión sanción desde el 4 de enero de 2010 en cuantía inicial de \$1.274.535.56; *ii)* la suma de \$104.973.687.41 por concepto de retroactivo causado desde el 4 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015 junto con su indexación; *iii)* el retroactivo causado desde el 1º de julio de 2015 a la fecha que se haya reconocido la pensión de vejez por parte de Colpensiones, únicamente a cargo de la Ugpp el mayor valor; *iv)* la suma de \$10.000.000 por concepto de costas procesales.

La demandada Ugpp mediante memorial del 7 de octubre de 2019 propuso las excepciones de pago, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación, prescripción y las demás declarables de oficio.

El despacho de conocimiento a través de auto del 11 de diciembre de 2019 corrió traslado de las excepciones a la parte actora de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso. Ante lo cual, la parte lo describió el 20 de enero de 2020. Por último, mediante auto del 9 de noviembre de 2020 se convocó a las partes para el 18 de enero de 2021 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de enero de 2021, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución respecto a la indexación del retroactivo pensional. Como fundamento de su decisión, adujo que analizada la Resolución n.º. RDP 000330 del 10 de enero de 2017, se reconoció la pensión restringida de jubilación a partir del 4 de enero de

2010 y en el numeral segundo se previó pagar la suma de \$104.973.687.41 por concepto de retroactivo del 4 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015 de manera indexada. Asimismo, según respuesta a la parte ejecutante en auto nº ADP 000231 del 15 de enero de 2019 se verifica que la accionada indica que existe orden de pago por valor de \$139.041.988,26 por concepto de retroactivo pensional. No obstante, señaló que no reposa ningún medio probatorio que acredite el pago de la indexación del retroactivo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que en acta nº 2500 del 10 de diciembre de 2020 se hace referencia al pago del retroactivo pensional por valor de \$104.973.687.41 y además se realiza una discriminación de los pagos por concepto de indexación y los intereses moratorios desde 4 de enero de 2010 a 31 de enero de 2017.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el pago de la indexación del retroactivo pensional del 4 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015, al no ser objeto de reparo la cancelación de las demás obligaciones.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Cabe señalar que el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, por ello, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron analizados o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

Paralelamente, las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que las configuran pueden proponerse sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual sólo proceden las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se edifiquen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Bajo ese prisma, el Juez libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2019, por las sumas derivadas de la sentencia emitida en primera instancia, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Al respecto, puntualizó:

“1. Reconocimiento y pago de la pensión restringida de vejez a partir del 4 de enero de 2010 en cuantía de \$1.274.353.56 más los reajustes legales y por 14 mesadas anuales. Prestación que deberá ser compartible con la pensión de vejez que le llegue a reconocer COLPENSIONES, siendo obligación de la UGPP pagar solo el mayor valor a partir de dicha fecha Mesada que para el

año 2015 asciende a la suma de \$1.476.295. 2. Por la suma de \$104.973.687.41 que corresponde al retroactivo causado entre el 4 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2015, mesadas que deberán indexarse desde que cada una se haya hecho exigible hasta el momento del pago. 3. Por el retroactivo que se haya causado entre el 1 de julio de 2015 a la fecha o hasta que se haya reconocido la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, siendo solamente de parte de la UGPP el pago del mayor pago que se cause. Se requiere a la parte actora para que manifieste si a la fecha se encuentra pensionada por COLPENSIONES en caso afirmativo allegue el acto administrativo. 4. Por la inclusión en la nómina de pensionado. 5. Por la suma de \$10.000.000 que corresponde a las costas procesales.” (fls. 118 y 119) (Subrayado fuera de texto).

También, se verifica que la Ugpp profirió Resolución n°. RDP 000330 el 10 de enero de 2017, a través de la cual reconoció una pensión restringida de jubilación en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. En su parte resolutive, indicó:

“PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL – ORALIDAD de fecha 15 de septiembre de 2015 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación proporcional o pensión sanción a favor del señor ANASTASIO ANTONIO MORENO ROSSI ya identificado, a partir del 4 de enero de 2010 en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE \$1.274.353.56 junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2015.

Que el valor de la mesada para el año 2015 asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$1.476.295, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nomina, pagar por una sola vez por concepto de retroactivo pensional la suma de CIENTO CUATRO MILLONES ARTÍCULO NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE \$ 104.973.687.41, por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015 de forma indexada.

TERCERO: Esta pensión estará a cargo de
ENTIDAD VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP- CAJA AGRARIA \$1.274.353,56.

ARTICULO CUARTO: La pensión aquí reconocida se pagará en la forma establecida en Resolución hasta cuando la Entidad Administradora ISS hoy COLPENSIONES, reconozca al señor ANASTASIO ANTONIO MORENO ROSSI ya identificado, la pensión de VEJEZ, la UGPP comenzará a concurrir con el mayor valor de la mesada que a ello hubiere lugar.
(....)

Paralelamente, la encartada en auto n°. ADP 000237 del 15 de enero de 2019, al resolver el derecho de petición del ejecutante respecto al pago

de la indexación del retroactivo pensional, indicó *“Que revisado el sistema de nómina de FOPEP se evidencia que se ordenó el pago de la suma de \$139.041.988,26 por concepto de retroactivo pensional. (...) el caso se remitirá a la Subdirección Nómina de esta entidad a fin de que se verifique el pago de la indexación ordenada con la resolución RDP 0330 de 10 de enero de 2017”*.

Además, en acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Ugpp n.º. 2500 del 10 de diciembre de 2020, se debatió el caso n.º. 29 concerniente al *“RECONOCIMIENTO PENSIÓN SANCIÓN LEY 171 DE 1961 - PAGO RETROACTIVO, INDEXACIÓN - CARENIA DE OBJETO COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO – CARENIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art 372 CGP): ANASTASIO ANTONIO MORENO ROSSI C.C. 6583647”*, en el que se relatan los hechos del presente proceso y se concluye el pago por retroactivo pensional, indexación y costas procesales. Lo anterior, así:

“(...

Verificados los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución No. RDP 000330 del 10 de enero de 2017, fue incluida en la nómina de pensionados en FEBRERO DE 2017, cancelando el retroactivo por el periodo comprendido entre el de 04 de noviembre de 2010 al 30 de junio de 2015 por un valor de \$104.973.687,41 (...)

De conformidad con lo solicitado por el demandante se verifico en la carpeta de beneficiarios de la Unidad para corroborar sobre el pago de las costas y agencias en derecho para lo cual se observó el pago de estas a cargo de la Unidad, por la suma de \$10.000.000.00, las cuales fueron canceladas con la orden de pago 333990218, pagada el 2018-10- 29,

(...)

Así mismo, en FEBRERO DE 2019 le fue cancelada LA INDEXACIÓN, así: Indexación: \$11.591.058.74

Recomendación:

Frente al reconocimiento y pago de la pensión restringida, retroactivo, costas e indexación NO CONCILIAR

(...)”

En ese contexto, se verifica que a través de la Resolución n.º. RDP 000330 del 10 de enero de 2017 se ordenó el pago de la indexación del retroactivo pensional objeto de debate. No obstante, del análisis minucioso del acervo probatorio, se constata la no acreditación del pago del mismo

como quiera que las documentales prueban únicamente la cancelación de \$104.973.687,41 por concepto de retroactivo por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015 y la suma de \$10.000.000 referente a costas procesales. De modo que la afirmación del presunto pago de la indexación del retroactivo quedó en el plano de la mera manifestación.

Además, conviene resaltar que la ejecutada al resolver la petición del actor frente al pago de la indexación, a pesar que indicó una cuantía por valor de \$139.041.988,26, tampoco probó este monto, pues trasladaron la inquietud a la Subdirección de Nómina para que verificara en debida forma el presunto pago de la indexación, sin que se haya emitido un pronunciamiento al respecto.

Luego, la manifestación de pago de la indexación plasmada en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Ugpp n.º. 2500 del 10 de diciembre de 2020, no tienen la entidad suficiente de acreditar la cancelación de dicha prestación económica, pues obsérvese que en esta documental también se plasmó la remuneración del retroactivo y costas, pero en estos conceptos si se insertó prueba del respectivo desembolso dentro de la misma acta, por lo que llama la atención de la Sala que frente a la indexación no se hubiere hecho.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

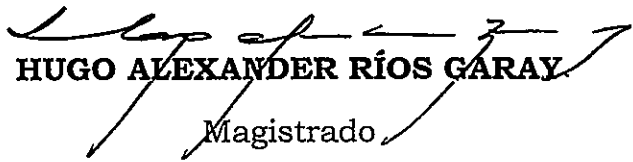
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 30-2019-00480-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **031 2019 00812 02**
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante Dian contra el auto de 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Eps Sanitas S.A.S., con el fin de obtener el reembolso de prestaciones económicas derivadas de incapacidades médico-laborales de origen común, emitidas a favor de servidores públicos adscritos a la Entidad.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, la que se materializó el 18 de diciembre de 2020, por lo que el 27 de enero de 2021 contestó la demanda.

Seguidamente, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 tuvo por contestada la demanda y fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 5 de mayo de 2021 a las 12:00 p.m.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian en audiencia del 5 de mayo de 2021 presentó incidente de nulidad en los términos del artículo 127 del Código General del Proceso, por violación al debido proceso, a la administración de justicia y publicidad según artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, con la finalidad que se deje sin efectos jurídicos desde el acto procesal de la contestación de la demanda. Como sustento del incidente, manifestó que la Secretaría del Juzgado el 18 de diciembre de 2020 envió por correo electrónico notificación personal de la demanda a Eps Sanitas, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero omitió la remisión con copia a la demandante y apoderada. Señaló que la actuación de notificación a la demandada no se publicó en la página de Consulta de Procesos y Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental denominado Justicia XXI. Tampoco se informó a la demandante y apoderada, a los correos electrónicos suministrados en la demanda que se había surtido la notificación por parte del Juzgado, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Precisó que, la encartada contestó la demanda, y no envió al correo electrónico de la demandante el memorial de contestación, por lo que incumplió el deber impuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Además, que el Juzgado omitió publicar esta actuación de contestación en la página de Consulta de Procesos. Por tal motivo, narró que no tuvo conocimiento que las citadas actuaciones judiciales y procesales, lo que impidió controlar los términos procesales, con el fin de ejercer la reforma de la demanda. Finalmente, que el 11 de marzo del 2021, se dio por contestada la demanda y fijó fecha para primera audiencia lo cual no se remitió al correo de la demandante o su apoderada.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El *a quo*, negó la nulidad propuesta bajo el argumento que las providencias se notificaron en debida forma. Para ello, el secretario rindió informe respecto de las providencias que se han proferido y su manera de notificación – admisorio de demanda y contestación - para lo cual señaló que se notificaron en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial. En consecuencia, precisó que las notificaciones del proceso se practicaron en debida forma, por lo que no existe la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Advirtió que no se ha vulnerado lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, pues todas las actuaciones han sido electrónicas y era deber de la parte

demandante verificar el estado del proceso. También, que la eventualidad de que la demandada no haya remitido vía correo electrónico a la demandante, la contestación, no constituye nulidad, máxime que la actora nunca aportó correo electrónico. Reiteró que no es carga del despacho remitir los autos a los correos electrónicos de las partes.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión con el fin de dejar sin efectos a partir del acto procesal de la contestación de la demanda. A modo de preludio, señaló no controvertir la notificación de la admisión de la demanda y su contestación, pues la inconformidad radica en el no registro en el sistema de consulta de procesos las actuaciones de notificación de la demanda y su contestación, con el fin de controlar los términos para reformar la solicitud. Preciso que la forma de controlar el proceso no es otro que el sistema de información dispuesto para tal efecto por la Rama Judicial, debido a la imposibilidad de acudir a la sede judicial. Aclaró que las actuaciones en el sistema no son obligatorias notificarlas, pero sí registrarlas. Indicó que el Decreto 806 de 2020 estableció la obligación de las partes de actuar de manera pública, por lo que si el juzgado o el apoderado de la demandada realizaban una actuación debían ponerla en conocimiento de las demás partes. Por último, que si informó correo electrónico en la demanda en el acápite de notificaciones.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia y publicidad, con el cual pretende dejar sin efectos el acto procesal de la contestación de la demanda, por falta de notificación y registro de las actuaciones procesales en el sistema de Consulta de Procesos siglo XXI.

Para resolver lo pertinente, dado las particularidades del caso concreto, se advierte que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro

de Salud y Protección Social mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad, el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. También, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; así como **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Es así como, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, en concordancia con el artículo 2° que señala que será en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso”.

En igual sentido, el citado precepto en el artículo 2° determinó que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberán utilizar con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, como también proteger a los servidores judiciales, usuarios y público en general.

Paralelamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante distintos Acuerdos declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de los mismos para todo tipo de proceso a partir del 1° de julio de 2020 y ordenó la notificación de todas las providencias judiciales a través de las herramientas tecnológicas dispuestas para ello. También, en Acuerdo n°. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se determinaron reglas generales de acceso y permanencia en sedes para las partes, abogados y servidores judiciales con el fin de garantizar la prestación del servicio judicial.

De otro lado, respecto a la naturaleza y finalidad de la herramienta de Consulta de Procesos Siglo XXI, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL696- 2020, reiterado en STC12496-2021, recalcó que el sistema de consulta del portal electrónico es una herramienta auxiliar para dar publicidad al proceso, pero no exime a las partes del deber de consultar en la Secretaría del despacho el estado del expediente o a través de otro medio. Sobre el particular, puntualizó:

“(...) su inconformidad radica en la falta de ‘publicación o mensaje de datos, en la página web de la rama judicial’, es decir, que no se hubiera registrado tal actuación en la página web de la Rama Judicial», frente a lo cual enfatizó que el sistema de consulta del portal electrónico «no es el medio idóneo de comunicación de las decisiones de los jueces, sino una herramienta auxiliar para darles publicidad», pero que «no exime a quienes, en un proceso determinado sean partes o terceros interesados, de efectuar la correspondiente consulta en la Secretaría del despacho donde se encuentra, y así surtir la notificación de las providencias judiciales, lo que queda cumplido, según el caso, por la anotación en estado o por fijación del edicto, según el caso, trámite que en el presente proceso se insiste se efectuó en debida forma».”

Así las cosas, el juzgado de conocimiento no tenía la obligación legal de registrar en el sistema de consulta de procesos judiciales las actuaciones concernientes a la notificación de la demandada y la contestación, dado que esta herramienta consiste en una plataforma auxiliar para la publicidad de los procesos, pues no es la única y mucho menos la oficial o idónea para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones que se adelantan dentro del expediente.

Lo anterior, como quiera que el ordenamiento jurídico otorgó otros mecanismos para que las partes consulten el estado del proceso de una manera fidedigna, como lo es la atención en baranda ante la Secretaría del Juzgado, que en tiempos de pandemia corresponde a la atención mediante el correo electrónico de la sede judicial e incluso, a través de la solicitud de una cita presencial para la revisión del proceso, lo cual se puede realizar desde el 5 de junio de 2020 en virtud del Acuerdo n°. PCSJA20-11567. Circunstancias que no efectuó la parte demandante, pues los únicos correos remitidos al despacho corresponden a la solicitud de información respecto a la devolución del expediente por parte de esta Corporación y el correo del 3 de mayo de 2021 a través del cual responde la invitación a la audiencia del 5 de mayo de la misma anualidad, en la que la promotora indica que posiblemente va a retirar la demanda.

Por consiguiente, se constata que la diligencia de la promotora en la revisión y atención del expediente se limitó a consultar la plataforma auxiliar de consulta de procesos sin desplegar el debido cuidado para el control de los términos judiciales que ahora se duele. Máxime que, el juzgado adelantó cada una de las etapas de conformidad con la norma procesal y el adecuado uso de los medios tecnológicos y electrónicos dispuestos por la Rama Judicial, como lo son la publicación de estados electrónicos e incluso la remisión de invitación para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el envío del expediente virtual a las partes.

Finalmente, tampoco es admisible el argumento según el cual la ausencia de envío del ejemplar de la contestación por parte de la demandada o Juzgado al correo electrónico de la demandante genera una irregularidad procesal, pues a pesar de ser un deber de la demandada y no de la sede judicial, esa omisión conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso “*no afecta la validez de la actuación*”.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 31-2019-00812-02.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 31 2020 00440 01
DEMANDANTE: GLORIA MARGOTH MELGAREJO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de abril de 2021, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Gloria Margoth Melgarejo a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria con el fin que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de la AFP Colfondos. Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 6 de mayo de 1996, se cambió al RAIS, no obstante, el promotor de la AFP no le suministró información clara y suficiente. (f.º expediente digital).

A través de auto de 2 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó correr traslado a Colpensiones, así como a las administradoras de fondos de pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y Porvenir S.A. (expediente digital).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 5 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por contestada la

demanda respecto de Colpensiones y no contestada en relación con las AFP Colfondos y Porvenir S.A., por no haber presentado escrito alguno (expediente digital)

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación frente a la decisión. Para ello, argumentó:

“En el auto atacado, el juez TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por mi representada Colfondos, advirtiéndolo al despacho el correo al que se hace mención no fue recibido en el correo que se hace mención, aunado no se evidencia correo o soporte de confirmación de lectura por parte del correo de jemartine@colfondos.com.co, se debe señalar que el envío del correo, no es sinónimo de conocimiento de la información del correo en mención.

Ahora bien se debe señalar al despacho que para la fecha en que se hace mención del supuesto envío es decir el 04 de febrero de 2021, el correo inscrito en el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio es el correo de Buzón procesosjudiciales procesosjudiciales@cofondos.com.co, siendo así, que el correo al que fue enviado el correo no es el autorizado, razón por la cual mi representada no fue debidamente notificada.”

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación.

Dispone el inciso 6º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá contener “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. El artículo 8º *ídem* se indica la forma en que deben realizarse las notificaciones:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo examen la demandada alega que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al correo jemartinez@colfondos.com.co diferente al registrado en la Cámara de comercio como de notificaciones judiciales procesosjudiciales@cofondos.com.co. según certificado expedido el 17 de noviembre de 2020.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 11:58 AM
Código de Verificación: 000016399336

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccr.gov.co y digite el código de verificación. Para que este certificado sea válido, debe ser emitido por el CCR, de lo contrario, no será válido. La verificación se puede realizar de manera gratuita, durante los días hábiles de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA DE LAS RELACIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razon social:	COLFONDOS S.A. FUNDACIONES Y GARANTIAS
Región:	COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
NIT:	900 149,430-2
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.:	60479204
Fecha de Matriculación:	20 de noviembre de 1991
Último año renovada:	2010
Fecha de renovación:	19 de marzo de 2020
Grupo NIF:	Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2012, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 24
Matrícula: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial: 01 3765155
Teléfono comercial 1: 01 3765366
Teléfono comercial 2: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 24
Matrícula: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 01 3765155
Teléfono para notificación 2: 01 3765066

No obstante, revisado el certificado de existencia y representación de la AFP allegado con la demanda, generado el 22 de octubre de 2020, se evidencia que la dirección electrónica que aparece registrada para tal fin era jemartinez@colfondos.com.co con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Camera de Consiliu de Europa
Judea Carolina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de octubre de 2020 Hora: 14:16:21
Recibo No. 0220079101
Valor: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 83807549130080

Verifique el contenido y confiabilidad de este intercambio, ingresando a www.mex.mta.com, en la sección de Usuarios y click al campo de consultas. Los usuarios de la Internet generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar en Internet inmediata, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CERRANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.249.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00479284
Fecha de matricula: 26 de noviembre de 1991
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovaci3n: 19 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades p3blicas que se clasifican segun el Articulo No. 2 de la Resoluci3n 743 del 2013, segun la Contaduria General de la Naci3n (CGN).

INDICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jomartinez@colfondos.com.co

A/3/2021

Gmail - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RAD. 11001310503120200044000



Henry Alonso Daza Melgarojo <hadm22222@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RAD. 11001310503120200044000

Henry Alonso Daza Melgarolo <hadm22222@gmail.com>

4 de febrero de 2021, 13:23

Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co, lemarlnez@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

nolificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pnosplina@colpensiones.gov.co

Cc: jilato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A.

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

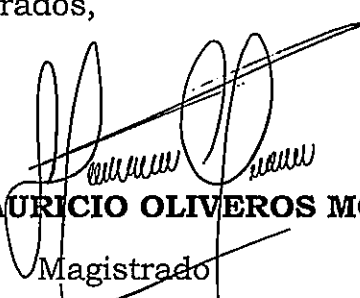
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 31 2021 00191 01
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARREÑO FORERO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Francisco Javier Carreño Forero, José María García Sarmiento, Luis Orlando Corredor Rodríguez, Luis Antonio Pérez Calderón, Luis Francisco Ochoa Núñez, Edinson de Jesús Garrido González, Mario Mancipe Lancheros, Marco Antonio Guerrón Salas, Jorge Iván Pico Fernández y Efrén Guerrero Salas, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral en contra del Colpensiones, con el fin que les sea reconocida pensión de vejez por alto riesgo, junto con el retroactivo y los intereses legales. Subsidiariamente, el pago de retroactivo, el “*Bono Pensional y/o Indemnización Sustitutiva y/o Restablecimiento de la semanas al Fondo de Pensiones*”.

Como fundamento de sus pretensiones, narraron que Colpensiones y los demás fondos de pensiones tienen que otorgarles la pensión de vejez por alto riesgo por cuanto acreditan la edad mínima, han cotizado 500 semanas antes del 28 de julio de 2003 en actividades de alto riesgo

certificadas por las diferentes ARL, las empresas donde laboraron aportaron los 10 puntos adicionales y cuentan con semanas adicionales que les permiten disminuir la edad para acceder a la prestación (f.º expediente digital).

A través de auto de 21 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, en lo que importa al asunto, por las siguientes razones:

“

1. *Se debe adecuar la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S debido a que es la norma especial en materia laboral, y por ende, no le es aplicable el C.G.P.*
2. *Teniendo en cuenta el artículo 25 A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 del 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser 10 los demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se fundan la demanda difieren, y por lo tanto deben ser tramitados por separado.*
3. *Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido” (...) <<al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)>>.*
4. *No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada por cada uno de los demandantes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. Por lo anterior, es indispensable que al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo se agote tal requisito.*
5. *Los poderes no se encuentran diligenciados, por lo que no es posible identificar de quién provienen, además de no contar con todas las pretensiones de la demanda y solo advertir que se anexan 8, siendo 10 los demandantes.*

(...)

Los accionantes mediante correo electrónico de 29 de abril de 2021 allegaron subsanación en el que indicaron haber adecuado la demanda, tramitaron de manera separada los hechos, pretensiones, y pruebas de cada demandante. Además, pusieron de presente que en su sentir “la reclamación administrativa no se hace necesaria teniendo en cuenta que laboraron en Empresas del sector privado. En aras de discusión los diferentes Fondos han otorgado o han negado Pensión de Vejez, luego ya ha

habido respuesta. “los poderes van dirigidos para los diferentes Fondos donde se hicieron los Aportes” (f.º expediente digital).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 26 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que en el escrito de subsanación no fueron corregidas varias inconsistencias, tales como *“la indebida acumulación por ser 10 los demandantes, la insistencia de no encontrar necesaria la presentación de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, el no cumplimiento del envío de la demanda a la demandada y no proceder a ajustar los poderes para poder representar a los demandantes entre otras”* (f.º expediente digital).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de apelación. Para ello, reiteró de manera exacta los argumentos que expuso al subsanar la demanda (expediente digital).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede el rechazo de la demanda dado las causales aducidas por el Juzgado de conocimiento.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable

colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pasa ahora la Sala a abordar cada uno de los puntos que tomó en consideración el juzgado para rechazar la demanda.

(i) De la indebida acumulación de pretensiones al ser 10 los demandantes.

En el asunto sometido a consideración, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones de demandantes Francisco Javier Carreño Forero, José María García Sarmiento, Luis Orlando Corredor Rodríguez, Luis Antonio Pérez Calderón, Luis Francisco Ochoa Núñez, Edinson de Jesús Garrido González, Mario Mancipe Lancheros, Marco Antonio Guerrón Salas, Jorge Iván Pico Fernández y Efrén Guerrero Salas. Al respecto, la citada norma consagra:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. **i)** La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, **ii)** la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que se pretende el acopio de las suplicas de Francisco Javier Carreño Forero, José María García Sarmiento, Luis Orlando Corredor Rodríguez, Luis Antonio Pérez Calderón, Luis Francisco Ochoa Núñez, Edinson de Jesús Garrido González, Mario Mancipe Lancheros, Marco Antonio Guerrón Salas, Jorge Iván Pico Fernández y Efrén Guerrero Salas.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación subjetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*. En otras palabras, las pretensiones de los demandantes se deben servir de la misma causa, o mismo objeto, o de las mismas pruebas, pues de lo contrario no sería procedente, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación.

Sobre el particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. En otras palabras, las situaciones fácticas que ocasionan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las suplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea similar, so pena de no permitir su materialización. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.

En ese horizonte, en el presente caso se verifica que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se cristaliza, dado que la causa en cada uno es disímil entre sí, pues, aunque en los escritos de demanda y subsanación ni siquiera se individualizan los hechos para cada demandante de manera precisa, clara y enumerada, de la revisión de las pruebas aportadas se concluye que los actores prestaron servicios a diferentes empresas, en distintos periodos y cargos, además, devengaron remuneraciones distintas y estuvieron al parecer expuestos a riesgos diferentes. Aunado a que se narra para uno de los accionantes hechos relacionados con cotizaciones a diferentes fondos de pensiones que ni siquiera fueron individualizados por cada promotor.

Igualmente, las suplicas no versan sobre el mismo objeto, en todo caso, no son claras, pues persiguen de manera indistinta les sea reconocida pensión de vejez por alto riesgo, junto con el retroactivo y los intereses legales. Subsidiariamente, el pago de retroactivo, el *“Bono Pensional y/o Indemnización Sustitutiva y/o Restablecimiento de la semanas al Fondo de Pensiones*, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto. Por ello, las pruebas aportadas y no relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio elenco probatorio que no guardan relación entre sí con cada uno de los

promotores del juicio. En consecuencia, tal como acertadamente concluyó la Jueza la parte accionante no subsanó la demanda en este punto.

(ii) Del envío de la demanda a la demandada

Dispone el inciso 6º del artículo 6º del Decreto 860 de 2020 que el demandante *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* so pena de inadmisión. No obstante, la parte actora no allegó prueba de haber cumplido con este trámite, es más, en el escrito de subsanciación y al apelar indicó *“Se enviará por correo electrónico copia de la Demanda, Escrito de Subsanciación y anexos a la demanda”* como un hecho que tuviera que acreditar a futuro. Resulta claro entonces el no saneamiento de esta causal, que constituye también motivo de rechazo de la demanda.

(iii) De la reclamación administrativa

De acuerdo con lo establecido en el art. 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

En ese sentido, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

En el presente caso, se persigue el reconocimiento de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo en cabeza de Colpensiones y otros fondos –que no se individualizan– sin embargo, no fue aportada prueba con la cual se demuestre que los demandantes solicitaron la prestación a la entidad pública y aunque se aduce en la subsanación que *“los diferentes Fondos han otorgado o han negado Pensión de vejez, luego ya ha habido respuesta”*, no fue aportada resolución que así lo demuestre. Dicho lo anterior, es claro que la actora no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, pese a que pretende demandar a una empresa industrial y comercial del Estado.

De conformidad con las consideraciones expuestas la Sala confirma el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 31-2021-00191-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **35 2019 00371 02**
DEMANDANTE: FLOR ALBA VALDERRAMA VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual S.A contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de abril de 2021, mediante el cual negó la prueba de interrogatorio a la demandante.

I. ANTECEDENTES

Flor Alba Valderrama Velasco, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual a través de la AFP Colpatria S.A., En consecuencia, se ordene su regreso a prima media con el traslado de aportes. Asimismo, se concedan los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que las AFP a las que ha estado afiliada no le han brindado información sobre las características, ventajas, desventajas e implicaciones del cambio de régimen pensional (expediente digital).

Las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones. Los fondos privados Protección S.A., Porvenir S.A y Skandia S.A. solicitaron decretar como prueba el interrogatorio de aparte a la demandante.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de abril de 2021, negó el interrogatorio de parte a la demandante, por considerar que los demás medios probatorios resultan suficientes para resolver de fondo el objeto del litigio.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme las demandadas AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Old Mutual interpusieron recurso de apelación.

Skandia Pensiones y Cesantías S.A imploró revocar la decisión, al considerar que resulta pertinente escuchar a la demandante sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al traslado de régimen y los demás cambios horizontales y que conduciría a demostrar parte de las excepciones propuestas.

Porvenir S.A. argumentó que Colpatria realizó el traslado inicial por lo que se hace necesario conocer las circunstancias en que se dio el cambio de régimen, por ello, la prueba negada resulta conducente, útil y pertinente a fin de obtener la confesión del deber de información.

La **AFP Protección S.A.** manifestó que la prueba es necesaria, para establecer las condiciones en que se produjo el cambio de régimen, máxime al tomar en consideración el cargo que desempeñaba la demandante al momento del traslado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

asesorada, ni le fue proporcionada información clara, suficiente, oportuna y completa, sobre las características, ventajas, desventajas de cada y régimen y los requisitos que debía cumplir para acceder a la pensión en atención a sus circunstancias particulares. Por su parte, los fondos privados argumentan que no les consta tal circunstancia y que la decisión de trasladarse entre regímenes y administradoras del RAIS fue libre y voluntaria, se materializó con la suscripción de los formularios correspondientes, además que acto jurídico estuvo libre de engaño y se le proporcionó la asesoría debida.

Bajo este panorama, resulta lógico y viable que, mediante una eventual confesión, las recurrentes busquen demostrar que la promotora del juicio fue informada oportunamente de las consecuencias de vincularse al régimen de ahorro individual, así como la espontaneidad de aquella decisión, razón por la que resulta procedente, útil y necesaria la práctica de la prueba negada. En tal virtud, se revoca el auto impugnado, para en su lugar, decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante.

Todo lo anterior, al margen del nivel de convencimiento que al momento de dictar sentencia ofrezca la declaración, pues este análisis no se hace al momento de decretar o no una prueba, sino al instante de valorarla para tomar una decisión de fondo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de abril de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia decretar y practicar el interrogatorio de parte a la demandante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **35 2019 00371 01**
DEMANDANTE: FLOR ALBA VALDERRAMA VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de abril de 2021, mediante el cual negó el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Flor Alba Valderrama Velasco, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual a través de la AFP Colpatria S.A., En consecuencia, se ordene su regreso a prima media con el traslado de aportes. Asimismo, se concedan los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que las AFP no le han brindado información sobre las características, ventajas, desventajas e implicaciones del cambio de régimen pensional (expediente digital).

El 9 de septiembre de 2020 y 7 de abril de 2021 las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional suscrito para cubrir los riesgos de invalidez y muerte (expediente digital).

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 1º de abril de 2021, al surtir la etapa de saneamiento y fijación del litigio, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. interpuso recurso de apelación al advertir que no se había emitido pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con el auto que acaba de proferir con respecto del saneamiento del litigio. Si bien es cierto, a mi representada Skandia se le tuvo en cuenta como vinculada dentro del presente proceso, sin embargo, de conformidad con las pretensiones y los resultados del proceso, Skandia previendo esta situación interpuso un llamamiento en garantía para que compareciera la entidad de seguros Mapfre quien fue la entidad a la que se destinaron los recursos por gastos de administración con el fin de reasegurar lo concerniente a riesgos de invalidez y de muerte. En ese orden de ideas y teniéndose en cuenta que no ha sido convocada como llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, solicito pues que se “replantee” esta situación toda vez que muy seguramente al ser que se llegue a proferir un fallo en donde se ordene a mi representada a devolver los gastos de representación los cuales ya fueron cubiertos con destino a Mapfre. En ese orden de ideas dejó presentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación”

El Juez en respuesta manifestó que la fijación del litigio no era susceptible de recurso e indicó: *“Lo que vamos a verificar es si en efecto se presentó la solicitud del llamamiento en garantía y en este sentido resolveremos lo que corresponda respecto del mismo”*. Luego, al advertir el despacho que la solicitud no había sido revisada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa suspendió la audiencia y citó a las partes para el 23 de abril de 2021, oportunidad en la que rechazó el llamamiento, para ello, argumentó que la póliza que se invoca estaba destinada a cubrir pensiones

de invalidez y muerte – riesgos que no se concretaron- y no a cubrir los gastos o indemnizaciones por las que eventualmente deba cubrir la AFP.

Frente a esta decisión la apoderada de la AFP Skandia S.A., guardó silencio, no obstante, el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto diferido contra su decisión.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías interpuso recurso de apelación contra la fijación del litigio.

Ahora bien, de conformidad el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allí se determina de manera taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

En ese orden de ideas, como el auto contra el que se presentó el recurso se refiere al saneamiento y fijación del litigio, es dable concluir que

el mismo no es apelable. Conviene recordar que la decisión que resuelve sobre la intervención de terceros como el llamamiento en garantía se encuentra enlistado en la norma, sin embargo, una vez el Juez lo negó la apoderada guardó silencio, es decir, conforme a su actuar en la audiencia no interpuso el recurso que fue concedido y en manera alguna, puede darse alcance a las manifestaciones realizadas en cuanto a la fijación del litigio, por haber sido previas a la negativa de la solicitud, pues recuérdese que en aquella oportunidad lo que la apoderada hizo fue poner de presente que su solicitud no había sido resuelta y, por ello, apeló el saneamiento de la *litis*.

Bajo este panorama, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 8 de octubre de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación frente a este preciso tópico, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de abril de 2021 en relación con el llamamiento en garantía solicitado por la AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Por consiguiente, se ordena el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido por esta Corporación el 8 de octubre de 2021, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de abril de 2021, mediante el cual negó el llamamiento en garantía realizado por la AFP Skandia Pensiones y

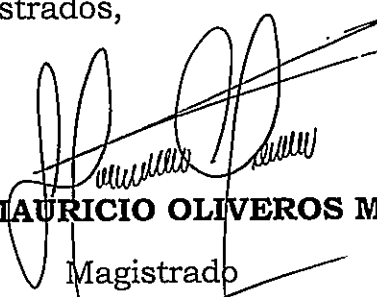
Cesantías S.A. a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **039 2017 00765 02**
DEMANDANTE: OLGA LUCIA DIAZ CUBILLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Protección S.A. contra el auto de 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Olga Lucía Díaz Cubillos, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y AFP Protección, con el fin de obtener la ineficacia de traslado, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 20 de agosto de 2019 declaró la ineficacia de traslado y ordenó la transferencia de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y comisiones por administración. Además, dispuso a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía inicial de \$2.476.009 a partir del 1º de agosto de 2017. Finalmente, la suma de \$1.690.000 por las agencias en derecho en contra de la AFP Protección S.A. La anterior decisión fue recurrida en apelación por las partes. De ahí, que la Sala Laboral de este Tribunal Superior mediante providencia de 28 de enero de 2020 modificó la de primera instancia, en el sentido único de indicar que la mesada pensional para el 1º de agosto de 2017 asciende a la suma de \$3.472.585.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 1º de diciembre de 2020 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada AFP Protección S.A. la suma de \$3.229.504 en aplicación al Acuerdo n°. 10554 de 2016 y a la modificación de la sentencia efectuada en segunda instancia.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Protección S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que el superior confirmó la decisión del *a quo* y ordenó que las costas de primera instancia quedaran a cargo de las demandadas. Señaló que existe un error aritmético al liquidar como agencias en derecho la suma de \$3.229.504.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la condena en costas impuesta por el juzgado de primera instancia se ajusta a derecho.

De conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho se realiza de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, para lo cual se debe tener en cuentas las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en

los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayado propio de la Sala).

En ese sentido, La H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: “criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.”¹ Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: “al momento de fijar las agencias en derecho, (...) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

Paralelamente, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura reguló lo concerniente a las tarifas de las agencias en derecho. Al respecto, el artículo 5° consagró:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

¹ AL608-2020, H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado propio de la Sala).

Bajo ese prisma, se observa que en primera instancia se condenó a Colpensiones a pagar “la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$2.476.009,91 pesos mensuales por 13 mesadas anuales.” Además, fijó la suma de \$1.690.000 por las agencias en derecho en contra de la AFP Protección S.A. Esta Corporación mediante providencia del 28 de enero de 2020 resolvió únicamente “MODIFICAR el punto CUARTO del fallo apelado en el sentido de indicar que la mesada pensional para el 1° de agosto de 2017, asciende a \$3.472.585” y confirmó en lo demás.

Así las cosas, no es cierto que el Tribunal hubiera ampliado la condena en costas a todas las demandadas, además el incremento de las agencias en derecho de \$1.690.000 a \$3.229.504 obedece precisamente al aumento en el monto de la mesada que ordenó esta Corporación, pues para su liquidación se debe tener en cuenta “la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (...) en las sentencias de ambas instancias”.

Por tal motivo, al realizar las operaciones aritméticas se verifica la suma de \$107.650.136,86 por concepto de retroactivo para la fecha de la sentencia de segunda instancia, por lo que el valor de \$3.229.504 corresponde exactamente al 3% de la condena impuesta. De modo que, se enmarca con lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad en Porvenir S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, condenó a Protección S.A. a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante, a recibir los dineros descritos para que hicieran parte de la historia laboral del demandante y a actualizar la historia laboral del mismo; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 266 obra poder conferido al Doctor **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

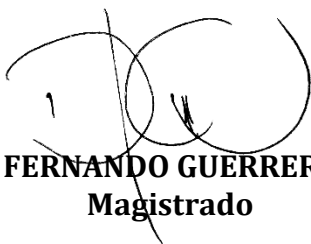
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

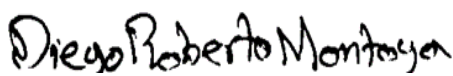
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.819.595 y tarjeta profesional número 345.374 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 595.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

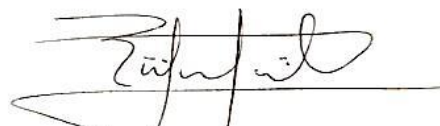
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503320180039201**, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folio 595 obra poder conferido al Doctor **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento de verificar las pretensiones no tuvo en cuenta los intereses moratorios del cálculo actuarial liquidado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se reitera que en el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Moisés Nonnato García Díaz no acreditó en el proceso haber desempeñado labores de alto riesgo y por ende, no se acredita la causación del derecho a la pensión especial de vejez en los términos de lo previsto en el artículo 2º del decreto 1281 de 1994, asimismo, declaró que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no estaba obligada a pagar aportes adicionales en los términos del decreto 1281 de 1994 con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien debía abstenerse de adelantar acciones de cobro en este contexto; decisión que fue apelada por COLPENSIONES como litisconsorte necesario y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió, en este caso son los atinentes a los aportes adicionales a pensión que a su juicio no está obligada a pagar.

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que le asiste interés económico a la parte demandante para recurrir en casación, en tanto se obtiene los siguientes guarismos, incluyendo los intereses moratorios:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-ene	1995
	Hasta:	31-ene	2016
Último Salario Devengado			

¹ Fl 51 a 52

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
1995	\$ 654.447,42	\$ 10.815,00
1996	\$ 869.604,33	\$ 13.567,00
1997	\$ 1.068.244,75	\$ 17.250,00
1998	\$ 1.378.394,00	\$ 20.700,00
1999	\$ 1.469.762,00	\$ 24.012,00
2000	\$ 1.589.433,58	\$ 26.413,00
2001	\$ 1.784.658,00	\$ 30.000,00
2002	\$ 2.078.054,17	\$ 34.000,00
2003	\$ 2.005.671,21	\$ 37.500,00
2004	\$ 2.242.137,67	\$ 41.600,00
2005	\$ 2.298.404,25	\$ 44.500,00
2006	\$ 2.562.636,92	\$ 47.700,00
2007	\$ 2.619.583,33	\$ 50.800,00
2008	\$ 2.977.750,00	\$ 55.000,00
2009	\$ 2.948.083,33	\$ 59.300,00
2010	\$ 3.242.666,67	\$ 61.500,00
2011	\$ 3.453.583,33	\$ 63.600,00
2012	\$ 3.018.083,33	\$ 67.800,00
2013	\$ 3.895.500,00	\$ 70.500,00
2014	\$ 3.665.166,67	\$ 72.000,00
2015	\$ 4.311.416,67	\$ 74.000,00
2016	\$ 3.601.000,00	\$ 77.700,00

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
1995	12	6,00%	\$ 654.447	\$ 471.202,14
1996	12	6,00%	\$ 869.604	\$ 626.115,12
1997	12	6,00%	\$ 1.068.245	\$ 769.136,22
1998	12	6,00%	\$ 1.378.394	\$ 992.443,68
1999	12	6,00%	\$ 1.469.762	\$ 1.058.228,64
2000	12	6,00%	\$ 1.589.434	\$ 1.144.392,18
2001	12	6,00%	\$ 1.784.658	\$ 1.284.953,76
2002	12	6,00%	\$ 2.078.054	\$ 1.496.199,00
2003	7	6,00%	\$ 2.005.671	\$ 826.336,54
2003	5	10,00%	\$ 2.005.671	\$ 1.036.263,46
2004	12	10,00%	\$ 2.242.138	\$ 2.690.565,20
2005	12	10,00%	\$ 2.298.404	\$ 2.758.085,10
2006	12	10,00%	\$ 2.562.637	\$ 3.075.164,30
2007	12	10,00%	\$ 2.619.583	\$ 3.143.500,00
2008	12	10,00%	\$ 2.977.750	\$ 3.573.300,00
2009	12	10,00%	\$ 2.948.083	\$ 3.537.700,00
2010	12	10,00%	\$ 3.242.667	\$ 3.891.200,00
2011	12	10,00%	\$ 3.453.583	\$ 4.144.300,00
2012	12	10,00%	\$ 3.018.083	\$ 3.621.700,00
2013	12	10,00%	\$ 3.895.500	\$ 4.674.600,00
2014	12	10,00%	\$ 3.665.167	\$ 4.398.200,00
2015	12	10,00%	\$ 4.311.417	\$ 5.173.700,00
2016	1	10,00%	\$ 689.454	\$ 68.945,40
Total Aporte a Pensión				\$ 54.456.230,74

Tabla Liquidación Crédito	
Aportes a pensión	\$ 54.456.230,74
Interés de mora	\$ 156.468.046,18
Total liquidación	\$ 210.924.276,92

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandante a favor del señor MOISES NONNATO GARCIA DIAZ, correspondiente a los aportes a seguridad social en pensiones por actividad de alto riesgo, asciende a la suma de **\$210.924.276,92**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

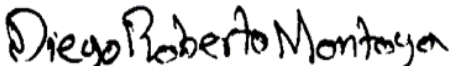
PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

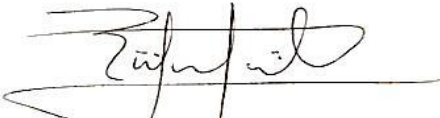
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310503820170017402**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Original Firmado
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 04 2019 00643 02
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual completo de la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, como quiera que se omitió la etapa de sentencia y recursos en la audiencia del 15 de octubre de 2021, pues solo se incorporó hasta la etapa de alegatos.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR YAMILE
XIMENA ROZO MONTENEGRO CONTRA LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
CONCEJO DE BOGOTÁ (RAD. 22 2020 00289 01).**

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de los corrientes en la cual declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por ese extremo procesal¹ (*Audiencia virtual realizada a través de la*

¹ “Continuando el despacho con la resolución de la excepción previa propuesta en la audiencia el día de ayer respecto de **PRESCRIPCIÓN**, como sustento de la excepción propuesta indica la parte actora que, indica la parte demandada, la actora efectuó la reclamación administrativa correspondiente, la cual afirma constituye un requisito de procedibilidad en los términos del artículo sexto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración de la calidad de las entidades públicas que ostentan las demandadas, a la cual se dio respuesta el 04 de mayo de 2020 y se comunicó el 06 de mayo de 2020 al apoderado de la parte actora y mediante resolución de fecha 05 de agosto de 2020 se declaró improcedente el recurso de reposición y apelación interpuesta contra el anterior acto.

Precisa que la declaratoria de improcedencia no está sujeta en el artículo 74 del Código contencioso administrativo, por tanto, no tiene recursos, así como en virtud del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se adoptó medida para la auto tutela administrativa, en igual sentido preciso que conforme a la postura del Consejo de Estado, es bien sabido que los recursos improcedentes no tienen la virtud de suspensión de términos de caducidad conforme al artículo 136 del Código Contencioso administrativo.

Así pues, indica que como quiera que la respuesta se efectuó el 04 de mayo de 2020, momento en el cual se entendió fenecido el trámite administrativo, los dos meses antes citados se vencieron en julio del año 2020, sin embargo, en consideración de los acuerdos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia y reanudarse los términos judiciales el 01 de julio de 2020, tendría hasta el 01 de septiembre de 2020. No obstante, conforme al registro de radicación que obra en el sistema de consultas, evidencia que efectuó que se efectuó el 17 de septiembre del año 2020, es decir, ya vencido el término por lo que se encuentra prescrita la acción.

Conviene entonces traer a colación lo indicado en el artículo 49 de la ley 712 del año 2001, el cual reza “el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá un artículo nuevo, como 118A :

Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, en 2 meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador

plataforma Microsoft Teams, récord 24:18, archivo “2020-289-20210824_093036-Grabación de la reunión.mp4”, expediente digital).

En la sustentación del recurso señala la recurrente, cuando se interpuso la reclamación administrativa y fue resuelta, ya había operado el fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, relata, la actora fue desvinculada mediante Resolución No. 897 del 26 de diciembre de 2019 notificada el 27 siguiente; en comunicación ER0420 del 12 de febrero de 2020 la convocante eleva reclamación administrativa, esto es, transcurrido un mes y once días, la cual le fue resuelta negativamente mediante acto administrativo No. 289 del 4 de mayo de 2020, mismo que se le notificó al correo electrónico de su apoderado judicial el 6 de ese mismo mes y año, presentándose contra la misma los recursos de reposición y apelación el 20 de mayo, los cuales fueron negados por improcedentes en la Resolución 381 del 5 de agosto de 2020, en la que se precisó que la declaratoria de insubsistencia aunque es susceptible de reclamación administrativa, no está sujeta a los

desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según sea el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de los 2 meses.” A su vez el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, consagra lo relativo a la reclamación administrativa, el cual consigna “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda”

En este caso verifica que la declaración de insubsistencia de la actora tuvo lugar mediante la resolución 897 del 26 de diciembre del 2019, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2019, la cual declaró insubsistente a la demandada (sic), a la demandante, documento que fue comunicado el 27 de diciembre del año 2019 momento a partir del cual comenzó a contar para la parte demandante el termino de los 2 meses previstos, efectuando la reclamación administrativa el 12 de febrero del año 2020 ante el Concejo de Bogotá contra la resolución antes citada, es decir, antes de que feneciera dicho término. Frente a dicha reclamación se advierte que la misma fue resuelta mediante la resolución número 1289 del 04 de mayo del 2020, la cual se notificó el 06 de mayo del año 2020 al apoderado de la parte actora, acto sobre el cual se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación el cual el Concejo de Bogotá resolvió mediante la resolución 389 del 05 de agosto de 2021, a través del cual informó la improcedencia de los recursos interpuestos por el apoderado demandante.

Así pues, como quiera que contra el acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de la demandante no procede el recurso alguno conforme se extrae del parágrafo 1 del artículo 41 de la ley 900 del año 2004, luego entonces la reclamación administrativa se entendió agotada el 04 de mayo del 2020 con la resolución que resolvió la reclamación, se comunicó el 06 de mayo de 2020. Por tanto, la demandante tenía en principio para presentar la acción hasta el 06 de julio de 2020, no obstante, en virtud del acuerdo 564 del año 2020 que dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio del año 2020 con ocasión de la pandemia la COVID 19, fue a partir de esta última data que empezó a contar el término de 2 meses, el cual feneció el 01 de septiembre del año 2020, y la demanda se interpuso el 08 de julio del año 2020 conforme a la acta de reparto de folio 82 del expediente. En consecuencia, no opera el fenómeno de prescripción propuesta por la parte demandada, en tanto que la demanda se interpuso dentro del término de los 2 meses previstos, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta y se condena en costas a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ- CONCEJO DE BOGOTÁ a un SMLMV.(...)”

recursos establecidos en el artículo 74 y siguientes del C.P.A.C.A. por expresa disposición de dicho estatuto, por lo que tampoco procede recurso alguno contra el acto que resuelve sobre dicha reclamación y en esa medida, dichos medios de impugnación no tienen la virtualidad de suspender el término de prescripción al que se refiere el artículo 118 A del C.P.T y la S.S., los que iniciaron a contabilizarse, dice, el 6 de mayo de 2020.

No obstante, precisa, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y solo a partir del 1 de julio de esa anualidad se reanudaron los mismos y con ello el término de prescripción, empero la demanda fue incoada el 17 de septiembre de 2020, esto es, cuando había operado el fenómeno prescriptivo, porque en su sentir, el término finiquitó el 1 de septiembre de 2020²

² “Muchas gracias su señoría me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación frente a la decisión tomada por el despacho, lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto las excepciones, la prescripción en varios aspectos señalados por la Corte Constitucional han indicado que el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, configura valores superiores del ordenamiento jurídico, sin embargo, se ha precisado que no por ello la prescripción extintiva ordena a poner al orden constitucional, ya que esta cumple con funciones sociales y jurídicas invaluable.

En ese mismo orden de ideas, se ha indicado que la reclamación que surjan entre el ejercicio de un derecho constitucional, pueden estar abiertas a la prescripción o a la caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional.

Así las cosas, para este caso en particular es necesario que se tenga en cuenta cuando se interpuso la reclamación administrativa por parte de la demandante y cuando fue resuelta por la administración, con el fin de tener claridad que en este caso en particular si se ha operado el fenómeno de la prescripción, si bien es cierto que en este caso en particular tenemos que mediante resolución 897 del 26 de diciembre de 2019 el Concejo de Bogotá Distrito Capital, declaró insubsistente a partir del 01 de enero de 2020, el nombramiento de la señora YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía número 52095837 en el empleo que ostentaba de nombramiento y libre remoción como asesor código 0105 grado 05, perteneciente a la unidad de apoyo normativo de la Concejal GLORIA DEISY MARTINEZ, esta decisión le fue comunicada mediante oficio ER-18267 del 27 de diciembre de 2019, remitida mediante oficio Y249527742CO de la empresa de servicios postales nacionales 472, así las cosas mediante comunicación radicada en el CONCEJO DE BOGOTA el 12 de febrero de 2020 con el número ER0420 la señora demandante presentó a través de apoderado reclamación administrativa de carácter laboral contra la resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019.

En ese sentido, habían transcurrido un mes y 11 días a partir de ese momento, así las cosas mediante resolución 289 del 04 de mayo de 2020 la mesa directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ resolvió la reclamación administrativa pues contra la declaratoria de insubsistencia de la exfuncionaria YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO, acto notificado a la cuenta de correo electrónico del apoderado franciscojosequiropachon@, franciscojose_quiropachon@yahoo.es, el 06 de mayo del 2020 quien le recurrió el 20 mayo de ese mismo año mediante comunicación remitida a la cuenta de correo electrónico direccionjuridica@concejodebogota.co es decir, después de haber pasado 14 días de haber presentado el recurso. Así las cosas, mediante resolución número 381 del 05 de agosto del 2020, la mesa directiva rechazó por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la contraparte contra la resolución número 289 del 04 de mayo de 2020, acto que fue notificado mediante correo electrónico del suscrito abogado FRANCISO JOSE QUIROGA PACHON, el mismo día de su expedición bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Código procesal del trabajo y la seguridad social la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción laboral y tiene por objeto en otros, interrumpir la prescripción de la acción correspondiente, esta reclamación según dispone norma en mención, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende y se agota cuando se haya decidió o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación. Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del Código de procedimiento administrativo

(Audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 31:36, archivo “2020-289-20210824_093036-Grabación de la reunión.mp4”, expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del

y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción no le son aplicables las disposiciones de la primera parte de esa codificación, las cuales tratan entre otras materias del procedimiento administrativo general, incluye recursos regulatorios en el artículo 73 al 88 de la citada norma y el silencio administrativo previstos en el artículo 83 y 86 del mismo código.

Conforme prevé las normas citadas la declaratoria de insubsistencia aunque es susceptible de reclamación administrativa no está sujeta a los recursos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por expresa disposición de esta último, motivo por el cual tampoco procede recurso contra el acto que resuelve la reclamación. Así las cosas, esos fueron los argumentos que se esbozaron en ese momento por parte del CONCEJO DE BOGOTÁ, por otro lado, la interposición, es pertinente indicar que la interposición del recursos improcedentes, como los interpuestos por el apoderado De a demandante mediante su escrito del 20 de mayo, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección II, subsección A, estableció sentencia del 24 de mayo de 2012 que las mismas no tiene la virtud de suspender el término de la caducidad, por tanto dicho término debe contarse a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto según el caso tal y como lo ordena el artículo 136 del Código de lo contencioso administrativo, tenemos que una vez radicada la reclamación administrativa tipo laboral interpuesto por el apoderado de la demandante, la administración por medio de la resolución 289 del 04 de mayo de 2020 la resolvió de plano, sin embargo la parte actora pesé a que contra dicho acto no procede los recursos de ley insistió nuevamente en interponerlo, por lo tanto, estos últimos no suspendieron el término de que trata el artículo 118 A del CPT para ejercer la acción de fuero sindical, acción de reintegro, los cuales iniciaron 06 de mayo de 2020, fecha de notificación del acto administrativo que resolvió dicha reclamación.

En ese sentido, resulta pertinente indicar además que la facultad de reaccionar comienza a contarse por el inicio del plazo fijado en la ley y fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable, en tal sentido y para ejercer las acciones que emanan del 118 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social se entiende que prescriben en 2 meses, término que se suspende con la reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 de la presente norma. Entonces, en este sentido tenemos que habiéndose notificado el 06 de mayo de 2020 la resolución 289 del 04 de mayo de 2020, la mesa directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ resolvió la reclamación administrativa interpuesta, entonces los 2 meses para interponer la demandad especial de fuero sindical a la luz del artículo 118ª vencerían el 6 de julio de 2020, sin embargo, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional, el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos que me permito insistir al despacho PSJA20-11517, PSJA20-11518, PSAJA20-11519, PCSJA1120-521, PCSJA2011526, PCSJA-11527, PCSJA20-51128, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA2011567 suspendió los términos judiciales entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo levantado según el acuerdo PCSJA2011581 del 25 de junio de 2020 a partir del 01 de julio de 2020 fecha en la cual empezó a correr el termino de prescripción de los 2 meses para interponer la demanda especial de fuero sindical en el caso que nos ocupa en este preciso instante.

Así las cosas, tenemos que una vez consultada la página de procesos de la rama judicial evidenciamos y se reitera al despacho nuevamente que la misma se radicó el 17 de septiembre de 2020, dado que los términos, perdón, teniendo en cuenta que los términos judiciales se levantaron el 01 de julio de 2020. Así las cosas, la suscrita abogada insiste a la señora juez que la demanda debido interponerse a más tardar el 01 de septiembre de 2020, indicando esto que operó el fenómeno de la prescripción para interponer la demanda especial de fuero sindical, con fundamento a las razones expuestas le solicitó a la señora juez que proceda a reponer su decisión y en caso en contrario que por favor se conceda el recurso de apelación. Muchas gracias su señoría.”

recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, es posible de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, evaluación que únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

Ahora bien dado que el presente asunto se trata de un proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, debe precisarse que el término de prescripción es de 2 meses, contados a partir de la fecha del despido, conforme lo dispuesto en el artículo 118-A del C.S.T³.

Así entonces, frente a la excepción de prescripción propuesta por la encartada en la audiencia del 23 de agosto de 2021 (*récord 46:00, archivo “2020-289-20210823_144412-Grabación de la reunión.mp4”, expediente digital*)⁴ -

³ “ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

⁴ “Excepciones previas, en este estado de la contestación de la demandad me permito interponer como excepciones previas la de prescripción. En relación al fenómeno de la prescripción la Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha señalado que los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano. Artículo 1 y 5to de la Constitución Política, sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera la orden constitucional, ya que esta cumple con funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y paz social, a fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales. En ese mismo orden de ideas, la Corte ha indicado que la reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello

se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional, sentencia C072 de 1994 ratificada por la C198 de 1999 y la C745 de 1999, para el caso en concreto es necesario analizar que cuando se interpuso la reclamación administrativa por parte de la demandante y cuando fue resuelta por parte de la administración con el fin de tener claridad que ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, vamos a hablar de la reclamación administrativa propuesta como requisito de procedibilidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Código procesal del trabajo modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Motivo por el cual la reclamación en sede administrativa constituye requisito de procedibilidad de los procesos laborales de competencia de la jurisdicción laboral en los cuales intervengan entidades estatales en condición de demandada, en relación de lo anterior tenemos que, mediante resolución 897 del 26 de diciembre de 2019 el CONCEJO DE BOGOTÁ D. declaro insubsistente a partir del 01 de enero de 2020 el nombramiento de la señora YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía número 52095837, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado como asesor código 0105 grado 05, de la unidad de apoyo normativo de la Concejal GLORIA DEISY MARTINEZ, comunicada mediante oficio ER-18267 del 27 de diciembre de 2019, remitida al domicilio de la señora ROZO MONTENEGRO y recibida ese mismo día según consta la guía YG249527742CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A 472, mediante comunicación radicada en el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C el 12 de febrero de 2020 con el número el número ER04-20 la señora YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO presentó a través de apoderado reclamación administrativa de carácter laboral contra la resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, mediante resolución 289 del 04 de mayo de 2020 la mesa directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ resolvió la reclamación administrativa interpuesta contra la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la exfuncionaria YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO, acto notificado a la cuenta de correo electrónico del apoderado franciscojose.quirogapachon@yahoo.es el 06 de mayo de 2020, quien recurrió el 20 de mayo de 2020, mediante comunicación remitida direcciónjuridica@concejodebogota.com.co mediante resolución 381 del 05 de agosto del 2020, la mesa directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ rechazó por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el abogado FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON contra la resolución número 289 del 04 de mayo de 2020, acto notificado mediante correo electrónico franciscojose.quirogapachon@yahoo.es a no es, para que quede aclarado en el sistema de audio y video es franciscojose_quirogapachon@yahoo.es el mismo día de su expedición bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Código procesal del trabajo y la seguridad social la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria laboral y tiene por objeto entre otros efectos, interrumpir la prescripción de la acción correspondiente, esta reclamación según dispone la norma en mención, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende y se agota cuando se haya decidió o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción no le son aplicables las disposiciones de la primera parte de esa codificación, las cuales tratan entre otras materias del procedimiento administrativo general, e incluye recursos regulados en el artículo 74 al 81 ídmen y el silencio administrativo previstos en el artículo 83 y 86 del mismo código.

Conforme prevé las normas citadas la declaratoria de insubsistencia aunque es susceptible de reclamación administrativa no está sujeta a los recursos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por expresa disposición de esta último, motivo por el cual tampoco procede recurso alguno contra el acto que decide la correspondiente reclamación administrativa. En relación con este particular la Corte Constitucional preciso que en el artículo 6 del Código Procesal Laboral de la seguridad social se adoptó una modalidad especial del aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para correr ante la justicia laboral consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, le sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa prevista en el Código contencioso administrativo, como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto para someterla a una regulación más general y sencilla conforme la cual en todos los eventos que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral un presupuesto de procedibilidad de la acción es previa reclamación administrativa. En ese sentido, esos fueron los argumentos esbozados en ese momento.

De otro lado, frente a la interposición de recurso improcedentes como los interpuestos por el apoderado de la demandante mediante su escrito del 20 de mayo de 2020, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección II, subsección A, en sentencia del 24 de mayo de 2012 expedida dentro del proceso de radicado 050012331000200404090501 se señaló, es verdad sabida que los recursos improcedentes no tienen virtud de suspender el término de caducidad de la acción, por lo tanto, lo establecido en el artículo 1 inciso final del Código contencioso administrativo la parte primera de este estatuto no es aplicable a los casos que traten del ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, el recurso de

oportunidad en la que además se tuvo por contestada la misma-, advierte inicialmente la Sala, en el caso de marras, no existe discusión entre las partes frente a la fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria acaecida el 31 de diciembre de 2019, decisión adoptada por la demandada mediante Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, comunicada a la actora el 27 siguiente por oficio 2019EE18267 (páginas 33 a 42, archivo “PRUEBAS 1.pdf”, expediente digital), entregada en dicha calenda a la demandante según se observa de la prueba emitida por la empresa 472 (página 43, archivo “PRUEBAS 1.pdf”, expediente digital).

Tampoco existe controversia alguna en que la reclamación administrativa fue presentada el 12 de febrero de 2020, pues si bien la misma no reposa dentro de las diligencias, se trata de un hecho confesado por la pasiva al contestar la demanda, en la que indicó: “*Mediante comunicación radicada en el Concejo de*

reposición contemplado en el artículo 50 idimen, no es procedente en el presente caso y por ende, no suspendió el termino de caducidad por tanto dicho termino debe contarse a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto según el caso tal como lo ordena el artículo 136 del Código contencioso administrativo.

En tal sentido tenemos que una vez radicada la reclamación administrativa tipo laboral interpuesto por el apoderado de la demandante, la administración por mediante la resolución 289 del 04 de mayo de 2020 la resolvió de plano, sin embargo la parte actora pesé a que contra dicho acto no procedían los recursos de ley insistió en interponerlos, por lo tanto, estos últimos no suspendieron el término de la prescripción que trata el artículo 118 A del Código procesal del trabajo y del seguridad social para ejercer la acción de fuero sindical, acción de reintegro, los cuales iniciaron 06 de mayo de 2020, fecha de notificación del acto administrativo que resolvió dicha reclamación.

Así las cosas, voy a proceder continuando con la excepción previa que estoy argumentando voy a desarrollar un acápite que trata de los términos para interponer la demanda especial de fuero sindical.

Conocemos que la prescripción es una figura jurídica que opera cuando el termino concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido, se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo, en este sentido el término de la prescripción no puede ser materia de renuncia, la facultad de accionar comienza a contar con el inicio del plazo prefijado, del plazo prefijado en la ley, y fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable. En tal sentido y para ejercer las acciones que emanan del fuero sindical según el artículo 118 A del Código procesal del trabajo prescriben a los 2 meses, termino que se suspende con la reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 ibídem.

Habiéndose notificado el 06 de mayo de 2020 la resolución 289 del 04 de mayo de 2020, por la cual la mesa directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ resolvió la reclamación administrativa interpuesta, los 2 meses para interponer la demanda especial de fuero sindical a la luz del artículo 118 de esta misma preceptiva legal, vencerían el 6 de julio de 2020, sin embargo, en virtud de la declaración del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional, el Consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos que me permito insistir al despacho PSJA20-11517, PSJA20-11518, PSAJA20-11519, PCSJA1120-521, PCSJA2011526, PCSJA-11527, PCSJA20-51128, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA2011567 suspendió los términos judiciales entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo levantados según el acuerdo PCSJA20-11581 del 25 de junio de 2020 a partir del 01 de julio de 2020 fecha en la cual inicio a correr el término de prescripción de los 2 meses para interponer la demanda especial de fuero sindical en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, consta en la pagina de consulta de los procesos judiciales de la rama judicial la demandada de la señora YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO se radico el día 17 de septiembre de 2020, dado que los términos judiciales se levantaron el 01 de julio de 2020, así las cosas, la demanda debía interponerse a más tardar el 01 de septiembre de 2020, indicando esto que operó el fenómeno de la prescripción para interponer la demanda especial de fuero sindical con fundamento en las razones expuestas invocamos la excepción previa de prescripción.”

*Bogotá, D.C., el 12 de febrero de 2020, con el número ER-04420, la señora YAMILE XIMENA ROZO MONTENEGRO presentó, a través de apoderado, reclamación administrativa de carácter laboral contra la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019*⁵.

De igual forma, es un hecho indiscutido que el CONCEJO DE BOGOTÁ se pronunció frente a la reclamación de manera negativa, mediante Resolución No. 289 del 4 de mayo de 2020, notificada el 6 siguiente a la promotora a través de su apoderado judicial (*página 44, archivo “PRUEBAS 1.pdf”, expediente digital*), tal como se extrae del documento contentivo de los recursos de reposición y apelación contra la misma, que fuera allegada por la activa (*páginas 76 a 81*). En todo caso, se trata una situación determinada por la juez *a quo* frente a la cual no se presentó inconformidad alguna.

Precisado ello entonces, los argumentos de la alzada denotan en realidad una inconformidad con la fecha de radicación de la demanda, pues considera la demandada que según la información que reposa en el sistema judicial siglo XXI, ésta fue presentada el 17 de septiembre de 2020, fecha para la cual, considera, había operado el fenómeno prescriptivo.

Así pues, valoradas las situaciones expuestas, desde ya advierte la Sala que no operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto, por las siguientes razones:

La terminación del vínculo laboral que ató a las partes acaeció el 31 de diciembre de 2019, siendo presentada la reclamación administrativa, según lo confesado por la demandada, el 12 de febrero de 2020, con la cual se interrumpió el término prescriptivo, el cual podría entenderse suspendido –inicialmente- hasta el 6 de mayo de 2021 cuando le fue notificada la decisión de la administración frente al pedimento efectuado.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID-19 el Gobierno Nacional emitió el Decreto 564 de 2020, en cuyo artículo primero estableció:

⁵ Audiencia del 23 de agosto de 2021, a partir del minuto 46:00 sustenta la excepción de prescripción.

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

***Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

La suspensión de los términos judiciales fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándolos, en este último, a partir del 1 de julio de ese año.

Bajo tal entendido y conforme a la norma previamente citada, el término de prescripción en el asunto, para el 16 de marzo de 2020, se encontraba suspendido, no solo porque para esa fecha no se había pronunciado la administración, sino también en atención a la orden dada por el Gobierno Nacional, suspensión que se levantó a partir del 1 de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, el término de dos meses de prescripción que había sido interrumpido, considerando que el Concejo emitió su respuesta durante el periodo de suspensión al que aludió el Decreto 564 de 2020, esto es, el 4 de mayo de 2020 –notificada el 6 siguiente–, inició a contarse el 1 de julio de 2020 y, en esa

medida, al ser radicada la demanda el **8 de julio de 2020**⁶, según se verifica con el acta de reparto (página 82, archivo “2020-289.pdf”), claro resulta que no operó dicho fenómeno.

Frente a esto último, es importante precisar, dados los reparos formulados en la alzada, las anotaciones realizadas en el sistema judicial siglo XXI son meros actos de comunicación procesal, así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STL1339 de 2018, y bajo tal entendido, solo puede dársele validez a las actuaciones que consten en el expediente.

En esa orientación aunque en el sistema judicial siglo XXI aparece como fecha de radicación del proceso el 17 de septiembre de 2020, lo cierto es que esta actuación debe ser verificada con el acta de reparto ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, por ser esa la que resulta consistente con la data en que la parte actora presentó su escrito introductor.

Tal como lo explicó la *a quo* al resolver sobre la reposición, las anotaciones efectuadas por el Despacho en SIGLO XXI, son informativas y, en este caso, esa fecha -17 de septiembre de 2020- corresponde a aquella en que el Juzgado asignó el número de radicación al expediente.

De conformidad con las consideraciones que anteceden no procede la revocatoria del proveído apelado, debiendo por el contrario proceder a su confirmación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

82

Fecha : 08/Jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

022

GRUPO

FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)

SECUENCIA: 5802

FECHA DE REPARTO: 8/07/2020 6:50:15p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 22 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52095837	YAMILE XIMENA ROZO	ROZO MONTENEGRO	01
SOL3875	MONTENEGRO		01
000	SOL3875		03
	CON APODERADO		

OBSERVACIONES:

CONTRAT8

FUNCIONARIO DE REPARTO

squiroze

CONTRAT8

v. 2.0

ΜΦΤΣ

σθυιρρϳγ

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

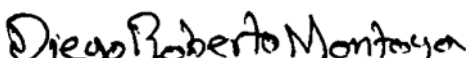
En mérito de lo expuesto, se

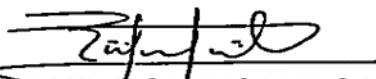
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por NELSON MILLER
VEGA CASALLAS Y OTROS contra AVIANCA S.A. Y OTRO. Rad. 11001 31
05 039 2020 00380 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral el 27 de octubre de 2021 sentencia STL14887-2021 (64662), la cual dejó sin efecto alguno la providencia del 31 de agosto de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal. En esa dirección se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el día 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Los señores NELSON MILLER VEGA CASALLAS y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral en donde pretenden se declare la solidaridad entre las demandadas AVIANCA S.A., SERVICOPAVA CTA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., respecto de las obligaciones que se reclaman. Asimismo, se declare que la vinculación realizada por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA y FREDDY HOYOS MARTÍNEZ, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO SERVICOPAVA, para desarrollar sus servicios personales para la compañía AVIANCA S.A., corresponden en realidad a un contrato de trabajo; se declare que los servicios prestados por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA y FREDDY HOYOS MARTINEZ a través de SERVICOPAVA CTA, y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. para la empresa AVIANCA S.A., se constituyen en actitudes de tercerización e intermediación laboral indebida; se declare que los demandantes CARLOS ARTURO VARGAS REYES Y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES no se les afilió ni pagó cesantías conforme a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, durante toda la vigencia que permanecieron vinculados a través de SERVICOPAVA; se declare que a los demandantes no se les pagó intereses de cesantías, vacaciones, prima legal de servicios y auxilio de transporte, durante toda la vigencia que permanecieron vinculados a través de la demandada SERVICOPAVA; se declare que a los demandantes se les reconoció un valor habitual denominado “COMPENSACION EXTRAORDINARIA”, que constituye factor salarial, la cual correspondía para todos los efectos legales a la remuneración de las actividades laborales de los demandantes; se declare que los demandantes no se les pagó los derechos extralegales de que trata el Plan Voluntario de Beneficios de Avianca; se declare que la desvinculación realizada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA el día 31 de octubre de 2017, es ineficaz, por evidencia de vicios en el consentimiento; se declare que AVIANCA S.A., ante la imposición de una multa impuesta por el Ministerio de Trabajo por evidencia de intermediación laboral indebida en los procesos de Asistencia en Tierra, se vio obligada a suscribir el denominado Acuerdo de formalización laboral, ante el Ministerio de Trabajo; se declare que el compromiso de formalización comprendía no persistir en actitudes de intermediación laboral por parte de Avianca; se declare que en desarrollo del presunto proceso de formalización laboral de los aquí demandantes, se les vulneró sus derechos laborales; se declare que los demandantes CARLOS ARTURO VARGAS REYES Y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES desde el día siguiente de su desvinculación con SERVICOPAVA, esto es a partir del 1 de noviembre de 2017 continuaron desarrollando sus actividades para la sociedad Avianca S.A., con los mismos jefes, compañeros, herramientas, y demás condiciones con que se venían desarrollando desde su ingreso con las empresas de servicios temporales; se declare que la vinculación realizada el día 1 de noviembre de 2017 por parte de la sociedad SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A., corresponde en realidad a la continuidad en la vinculación laboral que venían desarrollando los demandantes para la sociedad AVIANCA S.A.; se declare que los demandantes fueron

desmejorados en sus condiciones salariales y prestacionales a partir del día 1 de noviembre de 2017; se declare que las demandadas descontaron de manera ilegal al demandante al inicio del contrato, bajo el concepto de “Cuota de admisión” el valor correspondiente a un 1 día de salario del trabajador; se declare que la demandada SERVICOPAVA descontó de manera ilegal al trabajador, el 5% del valor mensual del salario del trabajador durante toda su relación laboral, bajo el concepto de “aportes sociales”; se declare que la demandada SAI S.A.S., no canceló durante toda la relación laboral a los demandantes, el derecho al auxilio de alimentación; se declare que la demandada SERVICOPAVA, clasificaba erradamente ante la ARL a los trabajadores demandantes, con el propósito de eludir el reconocimiento y pago del riesgo real; se declare la nulidad de las presuntas cartas de renuncia presentadas por los demandantes RUBEN DARIO SIERRA CEPEDA Y FREDDY HOYOS MARTINEZ.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitaron se condene a las demandadas a los siguientes pagos: bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para la salud, auxilio de alimentación, auxilio extralegal de transporte, compensación extraordinaria, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, reliquidación de salarios, reliquidación de aportes pensionales, días adicionales de vacaciones, tiquetes, cuota de admisión, cuotas mensuales equivalentes al 5% del valor de su salario de “aportes sociales”, auxilio de alimentación, indexación, intereses moratorios, lo que se demuestre ultra y extra petita, más las costas y gastos del proceso (Expediente digital: 01DemandaReparto: 01Demanda).

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021 (Expediente digital: 03AutoInadmiteDemanda), donde señaló:

“1. Se presenta indebida acumulación de las pretensiones. Al punto, si bien, el artículo 25A del CPTSS prevé la posibilidad de acumularse pretensiones de uno o varios demandantes y en contra de uno o varios demandados, también lo es que éstas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, estar relacionadas o servirse de las mismas pruebas, condiciones que no se dan en el presente asunto, pues nótese como, a pesar de hablarse de manera general sobre la existencia de las relaciones laborales, los hechos que rodean la de cada

demandante son diferentes (extremos laborales, salarios, entre otros), al igual que las pruebas que se pretenden hacer valer frente a los mismos; razón por la cual, se deberá escoger solo un demandante, para continuar con el proceso. (Art. 25A CPTSS).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

3. No se informa en la demanda la forma cómo se obtuvo los canales digitales suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

4. Los hechos No. 85, 86 y 87 contienen apreciaciones subjetivas o jurídicas del abogado, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos o ubicarlos en el acápite correspondiente. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).

5. Debe aclarar cuál fue la fecha real de inicio de la prestación de servicios por parte del demandante, a través de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., como quiera que en algunos hechos indica que fue el 01 de noviembre de 2017 y en otros, el 01 de noviembre de 2019. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)

6. No se sustentaron en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas y sentencias que considera son fundamentos de derecho o señalar separadamente las apreciaciones del abogado, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8° ibídem).

7. debe determinar puntualmente la cuantía de cada una de las demandas consecuenciales a la presente disposición. (Num. 10° ibídem).

8. Las siguientes pruebas aportadas, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda (Num. 9 Art. 25 CPTSS):

a) Certificación emitida el 21 de enero de 2011 por la Coordinadora Administrativa de SERVICOPAVA.

b) Comunicación del 11 de noviembre de 2016, dirigida al demandante NELSON MILLER VEGA CASALLAS y suscrita por la Jefe Jurídica de SERVICOPAVA.

c) Certificación emitida el 03 de marzo de 2010 por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.

d) Certificación emitida el 24 de octubre de 2016 por la Jefe del Departamento Jurídico de SERVICOPAVA.

e) Desprendibles de nómina del demandante NELSON MILLER VEGA CASALLAS.

f) Certificación emitida el 12 de junio de 2020 por el Coordinador de Nómina de SAI S.A.S.

g) Correos electrónicos.

h) Capturas de pantalla de la página web e-academy.avianca.com.

- i) Certificación de aprobación de curso “Recurrente de Mercancías Peligrosas aplica para AV”*
- j) Fotografías.*
- k) Comunicación del 23 de septiembre de 2009, dirigida al demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.*
- l) Comunicación del 21 de septiembre de 2009, dirigida al demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de SERVICOPAVA.*
- m) Certificaciones del demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES, emitidas por SERVICOPAVA.*
- n) Carné del demandante JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES.*
- o) Comunicaciones del 29 de septiembre de 2017, 08 de septiembre de 2010, 08 de noviembre de 2013, 29 de septiembre de 2014, dirigidas JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES y suscritas por SERVICOPAVA.*
- p) Contrato de trabajo a término dijo suscrito entre SAI S.A.S. y JORGE ALEJANDRO FARFAN TORRES.*
- q) Certificaciones del 28 de septiembre de 2020 y 14 de junio de 2019, emitidas por el Coordinador de Nómina de SAI S.A.S.*
- 9. Las pruebas documentales denominadas Diplomas de asistencia en tierra y Diplomas de AVIANCA, no fueron allegadas. (Num. 2º Art. 26 CPTSS).*
- 10. No se aportó la demanda, sus pruebas y anexos debidamente foliados, por lo que, para facilitar su revisión y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, deberán allegarse debidamente foliados; asimismo deberá relacionarse de manera clara y precisa cada uno de los anexos y pruebas en los respectivos acápite, indicando los folios en los que obra cada documento. (Num. 9 Art. 25 CPTSS).”*

Debido a lo anterior, el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación dentro del término previsto para ello, en un solo escrito tal como lo ordenó el Juez A Quo, realizando las correcciones que consideró pertinentes (Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119).

DEL AUTO APELADO

La Jueza de primer grado mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, pues a su juicio, persistieron las falencias expresadas en el numeral 1º del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, en la medida que volvió a allegar la demanda enervando pretensiones a favor de ambos demandantes, es decir, no escogió sólo a uno de los demandantes para continuar el proceso, como

le fue indicado en el auto que inadmitió la demanda, y por lo tanto, persistió la indebida acumulación.

Igualmente, informó que no fue allegada prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, ni la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para la notificación de las demandadas; adicionalmente, señaló que los hechos 85, 86 y 87, si bien fueron modificados, allí persistieron las apreciaciones subjetivas, y no fueron ajustadas las razones de derecho (Expediente digital: 06AutoRechazaDemanda).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que la acumulación de varios demandantes cumplió con las reglas procesales de que trata el artículo 25 del CPT y de la SS, como quiera que en el presente caso el Juez es competente para conocer todas las pretensiones, las pretensiones no se excluyen entre sí y pueden tramitarse en el mismo procedimiento.

Así entonces, manifestó que el objeto de la demanda es evidentemente la estructuración del contrato realidad y la consecuente reclamación de las acreencias laborales, por lo que todas las pretensiones solicitadas son aplicables a los demandantes; además, señaló que en cuanto a la causa, esta es, la indebida tercerización laboral por parte de la demandada AVIANCA S.A., igualmente es clara y atañe a los demandantes acumulados; adicional a lo anterior, consideró que hay identidad en las pruebas, pues solo fue arrimada una minoría de documentales personales, las que fueron debidamente individualizadas.

De la misma manera, manifestó que sí informó cómo se obtuvieron los canales digitales suministrados para la notificación, pues se indicó en la subsanación que las direcciones aportadas fueron obtenidas de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, e igualmente, adujo que les fue remitido el escrito de subsanación a fin de poner en conocimiento de las demandadas de la existencia de la presente demanda.

En cuanto a los hechos 85, 86 y 87 adujo que realizó una reestructuración de estos, pues el despacho no explicó en qué consistían las apreciaciones subjetivas a fin de direccionar o encausar el estudio y no sacrificar con ello lo invocado.

Por último, en cuanto a las razones de derecho, informó que planteó tanto las normas legales que consideró aplicables, como las razones de hecho y fundamentos jurisprudenciales para casos similares (Expediente digital: 07RecursoApelacionDemandante20210405).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, los apoderados de las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto mediante el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si, en efecto, la parte demandante omitió subsanar los defectos expresados en la decisión del dieciséis (16) de diciembre de 2020, y si las mismas corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en el escrito inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, por cuanto en la decisión de primer grado se rechazó la demanda, entre otras razones, con base en la exigencia de requisitos que no se ajustan a la normatividad adjetiva laboral, así

como en un excesivo rigorismo y ritual manifiesto en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones en el evento de la existencia de varios demandantes.

Al efecto, considera esta Corporación que el reparo alegado por el A quo sobre la necesidad de excluir a uno de los demandantes y continuar únicamente con uno de ellos, debe ser estudiado a la luz del inciso 3° del artículo 25 A del CPT y de la SS, el cual faculta a la parte para que pueda acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre y cuando *“provenzan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, la Sala de decisión considera que la lectura del inciso 3° del artículo 25 A del CPT establece tres hipótesis para que sea viable acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, las cuales son disyuntivas lo que permite la acumulación cuando se cumple una sola de las condiciones y no todas. Establecido lo anterior, se debe entrar a verificar si la demanda presentada cumple o no con alguno de los anteriores requisitos para su trámite a través de este juicio ordinario Laboral.

Para ello, se tiene que las pretensiones de la demanda de todos y cada uno de los actores se dirigen a que se declare la existencia de las diferentes relaciones laborales por indebida tercerización laboral, la solidaridad entre las demandadas, se condene a pagar prestaciones sociales de origen legal y extra legal, reliquidación de salarios y de cotizaciones a seguridad social, devolución de “aportes sociales” e intereses moratorios, condición que permite concluir que las petitorias elevadas se fundan en la existencia de sendos contratos de trabajo y sus consecuenciales condenas, pretensiones comunes a todos los demandantes.

Aunado a lo anterior, la Corporación debe precisar que si bien los demandantes alegan la existencia de distintas relaciones laborales con su ex empleador, ello no es óbice para considerar que no es viable la acumulación de pretensiones dado que si bien la vinculación de cada uno de los actores data de diferentes calendas, diferentes cargos y salarios, se debe entender que todas estas se originan en la existencia de los contratos de trabajo con la misma entidad y en donde se persiguen las mismas condenas, por ende es acertado el argumento expuesto por la parte recurrente.

Así mismo, y en gracia de discusión, respecto de la eventual indebida acumulación de pretensiones, considera la Sala de Decisión que dicha eventualidad no ocurre en el presente como para rechazar la demanda propuesta en atención a que el A quo es a quien le corresponde determinar lo pretendido, lo que jurídicamente puede resultar válido y establecer cuál es la pretensión procedente conforme a las pruebas aportadas al proceso; tesis que a su turno se funda la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en providencias con radicado 21517 de 2005, 33352 de 2009, 38224 de 2011, SL 4457 de 2014, SL 5482 de 2014, SL9658-2014, SL 911 de 2016 reiteradas en sentencia SL 3246 de 2018, en las cuales consideró que corresponde al Juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, en donde se ha dispuesto que es son deberes del Juez (...) *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por último, es plausible precisar que las falencias como las que aquí se enrostran, pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido, y así lo ha entendido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

*“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”*¹

Por estas potísimas razones, considera la Sala que no le asiste razón a la Juez de primera instancia para rechazar la demanda, con base en la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que resulta evidente que la misma no se dio.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación hechos 85, 86 y 87 de la demanda, encuentra la Sala que la parte demandante manifestó lo siguiente en su escrito de subsanación:

“85. Los aquí demandantes, fueron engañados en su buena fe, por lo que se evidencia EL ERROR en la suscripción del documento de renuncia, teniendo en cuenta que para ninguno de ellos estaba en sus intenciones presentar renuncia a su antigüedad en la compañía,.

86. Existe una intención ilegal, mal intencionada, DOLO mal intencionado, ante la actitud arbitraria por parte de las demandadas al conminar a los aquí demandantes a suscribir documentos de renuncia, sin explicar las verdaderas intenciones de las demandadas en su suscripción.

87. Existió evidentemente FUERZA y presión indebida ejercida por las demandadas a los demandantes para la suscripción del formato de renuncia que fue elaborado por ellos mismos para que los demandantes debieran suscribir.”

Verificado lo anterior, se desprende que estos hechos, si bien contienen apreciaciones subjetivas por parte de los demandantes, lo cierto es que para este Juez Colegiado dichas situaciones no son suficientes para rechazar la demanda debido a que no impide que la parte pasiva pueda contestarlos, no vulnera el derecho de defensa que les asiste y tampoco impide al Juez realizar un estudio interpretativo de los supuestos facticos; asimismo, se observa que al revisar la redacción de los hechos 85, 86 y 87, incluidos en la subsanación de la demanda los mismos se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 de la norma adjetiva laboral, lo que permite inferir que estas situaciones no son óbice para rechazar la demanda.

En lo que tiene que ver con las razones y fundamentos de derecho, considera esta Corporación que al examinar el escrito de subsanación se observa que efectivamente el apoderado de los demandantes atendió la observación hecha al respecto por la Juez de Primera Instancia, pues incluyó en el acápite *Fundamentos de Derecho*, las normas que consideró relevantes con su debida explicación; y, de su lectura se sustrae que, aunque en principio se refiere al tema de estabilidad laboral reforzada, posteriormente hace referencia sucinta a las razones por las cuales considera que hubo una indebida intermediación laboral (fls. 21-25 del Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119: 02Demanda), siendo este un requisito

que no amerita mayor exigencia o ritualidad, y por lo tanto se colige que fue subsanado.

Por lo anterior, la Sala de Decisión considera que esta situación no es causal de rechazo de la demanda, en atención a que este presupuesto no es necesario para que la parte demandada proceda a contestar la demanda o para la resolución de las pretensiones, por cuanto el conocimiento de las normas y su aplicación se encuentra en cabeza del Juez y es al operador judicial a quien le corresponde establecer los hechos presentados y analizarlas a la luz de las pruebas aportadas, y la aplicación de las consecuencias establecidas en la ley a fin de resolver los conflictos puestos a su consideración.

En cuanto a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, relativos a que deberá remitirse a los demandados copia de la demanda y de sus anexos mediante correo electrónico y simultáneamente con la radicación de la misma, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 6° del mencionado Decreto:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayas de la Sala).

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de los demandantes, al remitir la subsanación en fecha 18 de enero de 2021, la envió de igual manera a los correos electrónicos info@saiavh.com (SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.), liquidadorprincipal@servicopava.com.co (SERVICOPAVA), notificaciones@avianca.com (AVIANCA S.A.), subsanando el defecto inicial tal como se observa en el Expediente digital: 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119: 01CuerpoCorreo; por lo anterior, tampoco encuentra esta Corporación razón para el rechazo de la demanda por esta causa, toda vez que al no haberse remitido la demanda con sus anexos en la oportunidad inicial, esto es, con la radicación de la misma, el único momento procesal en el que es dable la remisión del escrito de demanda y sus anexos, es con la subsanación, encontrándose cumplido el anterior requisito.

Ahora bien, en lo que concierne a la exigencia del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante deberá bajo la gravedad de juramento, informar que los correos suministrados corresponden a las personas a notificar, e igualmente poner en conocimiento del Juez la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados a juicio y las evidencias correspondientes que demuestren tales afirmaciones, se encuentra que la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subraya fuera de texto).*

Analizado el escrito de demanda en su integridad, así como el correo electrónico remisorio, y los anexos allegados, se encontró que, en efecto contrario a lo señalado por el apoderado de los demandantes en su recurso de apelación, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma

cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas como lo señala la norma precedente, pues en ningún aparte se evidenció tal manifestación, tal como pasa de verse:

subsanacion demanda

diego ballen <ballendiego@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 5:18 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@saiavh.com <info@saiavh.com>; Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>; liquidadorprincipal@servicopava.com.co <liquidadorprincipal@servicopava.com.co>

señores

JUZADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO

adjunto me permito remitir los documentos de subsanación, demanda con reformas, pruebas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por su despacho,

☐ [compartida nelson miller](#)

espero con lo anterior dar cumplimiento a lo dispuesto por su despacho.

Diego Fernando Ballén

C.C. 79.687.023 de Bogotá T.P. 139.142 del CSJ

ballendiego@hotmail.com Cel. 314-3670293

Calle 12B No. 7-80 Of. 726

Blogger [PORTAFOLIO Casa Editorial El Tiempo](#) www.blogs.portafolio.co/guialaboral

PARTE DEMANDADA:

- **SERVICOPAVA CTA.**, Representada legalmente por su liquidador JUAN ALFONSO MATEUS PAEZ , dirección de notificación Carrera 20 No. 39 A-20 piso 3 de Bogotá, mail liquidadorprincipal@servicopava.com.co
- **AVIANCA S.A.**, Representada legalmente por su presidente VAN DER WERFF ANCO DAVID, dirección de notificación calle 77B No. 57-103 piso 21 Ed. Green Towers mail notificaciones@avianca.com.
- **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** Representada legalmente por su gerente CARLOS EDUARDO MONZON LOPEZ, dirección de notificación Calle 25 D No. 95 A-22 Bodega 1, mail info@saiavh.com.

En este contexto fáctico de lo que aparece en el expediente, es necesario aclarar por esta Sala que a pesar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en revisión realizada al Decreto 806 de 2020, estableció que tres disposiciones se encontraban condicionadas en su exequibilidad, estas únicamente se circunscriben al artículo 6º, el inciso 3º del artículo 8º relativo a las notificaciones personales y al parágrafo del artículo 9º, pero las demás disposiciones fueron declaradas exequibles, incluida la que establece la carga procesal a cargo del demandante y que echó de menos la juez a quo, pues para el alto Tribunal, las medidas adoptadas están directa y específicamente relacionadas con el estado de

excepción y son idóneas y necesarias para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en debida forma. Asimismo, la Corte concluyó que las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no van en contravía de la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues, por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia.

No obstante, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia de los demandantes tutelados y con la finalidad de dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del 27 de octubre de 2021 sentencia STL14887-2021 (64662) de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y para este particular caso, al verificar los certificados de existencia y representación legal se advierte que los correos electrónicos a los que fue remitido el escrito de demanda y sus anexos, corresponden a los de los demandados AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.:

Dirección para notificación judicial: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@avianca.com
Teléfono para notificación 1: 3534691

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

*Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada AVIANCA S.A. (Expediente Digital: Carpeta 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119; 02 Demanda, págs. 32-50).

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
LIQUIDADORPRINCIPAL@SERVICOPAVA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 20 # 39 A 20 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : LIQUIDADORSUPLENTE@SERVICOPAVA.COM.CO
FAX : 3200679

*Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (Expediente Digital: Carpeta 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119; 02 Demanda, págs. 51-56).

Dirección para notificación judicial: Cl 25D No. 95A-22 Bod 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@saiavh.com
Teléfono para notificación 1: 4157454
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

*Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. (Expediente Digital: Carpeta 04MemorialSubsanaciónDemanda20210119; 02 Demanda, págs. 57-70).

Así las cosas, en virtud de la orden de tutela y si bien los demandantes no suministraron la información señalada en el Artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 <declarado exequible sin condiciones>, esto es suficiente para decir que los correos electrónicos de cada una de las demandadas se encontraban debidamente publicitados en los certificados de existencia y representación legal correspondiente, en los apartes denominados correo electrónico o e-mail de notificación judicial, direcciones que se evidencian, fueron las utilizadas por la parte actora a fin de poner en conocimiento a los accionados del presente proceso ordinario laboral.

Es por lo anterior, que esta Corporación revocará la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenará al Juzgado de Primera Instancia, disponga la admisión de la demanda, al haber sido subsanada como se explicó en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

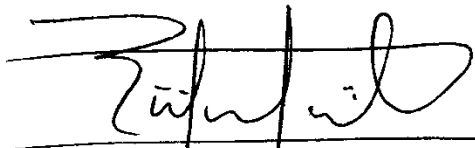
PRIMERO: REVOCAR el proveído del veintitres (23) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar **ORDENAR** al juzgado de primera instancia disponga la admisión de la demanda al haber sido subsanada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 13-2019- 00384-01
**JULIO CESAR AREVALO CORREDOR VS CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE PROPIEDAD
HORIZONTAL Y OTRO PH**

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 22-2016- 00084-01

OBDULIO VARGAS FAJARDO VS CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2018- 00372-01
JOSÉ ENRIQUE VARGAS VS AGUAS DE BOGOTÁ S.A EPS**

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2018- 00213-01
DURAN DE ASSIS ROA BELTRAN VS SEPECOL LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2019- 00409-01
PEDRO ERASMO VERA FIGUEROA VS UGPP**

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2019- 00196-01
GLORIA STELLA RODRIGUEZ VARGAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 35-2021- 00057-01
ALBA GRACIELA DIAZ GAMBOA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2018- 00658-01
ISABEL RAMIREZ DE OSPINA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2020- 00397-01
LUZ BERTHA HUERTAS GARZÓN VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019- 00670-01
GERMAN RUBIO GUERRERO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **34 2016 00301 01**
Demandante: JUAN ENRIQUE LÓPEZ
Demandados: ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 22 2014 00124 01
Demandante: JESUS SALVADOR PEÑA SAAVEDRA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **23 2015 0768 02**
Demandante: ELVIRA LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandados: COLPENSIONES
OLGA LUCÍA VILLANUEVA ORTÍZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00151 01
Demandante: JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2017 00354 01**
Demandante: JACKSON MOLINA UMBARILA
Demandado: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 23 2018 00072 01
Demandante:	LAZARO CUBIDES CASTELLANOS
Demandado:	COLPENSIONES
Litisconsorte:	CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Magistrada Ponente:	EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 06 201800758 01
Demandante: MERY ASTRID ORTÍZ ROJAS
Demandados: PROTECCIÓN y UGPP
Vinculado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 02 2018 00197 01
Demandante: JOSÉGUILLERMO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **06 2018 00270 01**
Demandante: EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 06 201800585 01
Demandante: AURA DE LAS MERCEDES CIFUENTES
MADRID
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **28 2019 00755 01**
Demandante: PABLO ADEODATO NIÑO CUEVAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **23 2019 00532 01**
Demandante: ALGEMIRA RUÍZ DE BALLÉN
Demandados: COLPENSIONES
ROSALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2017 00646 01**
Demandante: TERESA TELLEZ DE PATIÑO
Demandada: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 20 2018 00124 01
Demandante: GRACIELA GARZÓN GÓMEZ en
representación de LUIS ALBERTO ESPINOSA
GARZÓN
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: ARACELY ESPINOSA DE ESPINOSA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **26 2018 00621 01**
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ LADINO
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y
OLD MUTUAL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **02 2017 00289 01**
Demandante: ANA MARÍA PACHÓN ACEVEDO
Demandado: PORVENIR S.A.
Litisconsorte: MARÍA CRISTINA CETINA CAMACHO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **05 2017 00402 01**
Demandante: OLMEDO VEGA BELTRÁN en representación
de RICARDO VEGA BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201400309, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12/03/2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201400610, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/08/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 07 2017 00290 01
R.I. : S-2619-20
DE : LUIS JALBER GONZALEZ ESCALANTE.
CONTRA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 55, se dispone:

Analizada la sentencia del 31 de agosto de 2021, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, según escrito visto a folios 51 a 54 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 286 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, tanto en la parte motiva, como en la resolutive, no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos que

ORDINARIO No 110013105 007 2017 00290 01
R.L.: S-2619-20.
De: LUIS JALBER GONZALEZ ESCALANTE.
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

conlleven a su aclaración o corrección, como erradamente lo pretende el peticionario; limitándose la competencia del Ad-quem, única y exclusivamente, a decidir el objeto del recurso de alzada, como en efecto aconteció; resultando, a todas luces, improcedente la aclaración y corrección solicitada.

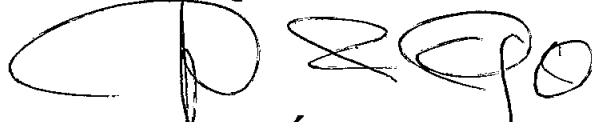
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por la parte demandada COLMENA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 23 2015 00965 02
R.I. : S-2819-21
DE : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRA : RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 274, se dispone:

Analizada la sentencia del 31 de agosto de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la parte demandada, según escrito visto a folios 271 a 273 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, tanto en la parte motiva como en la resolutive, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, conforme al principio de consonancia, establecido en el art. 66A del CPTSS.; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de adición que

presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En gracia de discusión, basta con analizar la sentencia, para establecer que la absolución de las mesadas pensionales a que hace alusión el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia, se sustentó bajo el entendido que, la entidad demandante, no acreditó, dentro del proceso, el pago de las mismas, sin existir incoherencia alguna, entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, al resolver este punto.

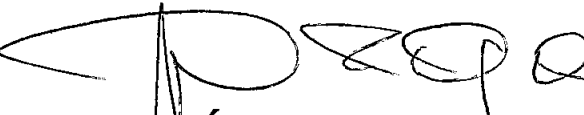
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por la parte demandada COLMENA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

RAD 031 2018 00225 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA ROCÍO CALDERÓN LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 011 2019 00147 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

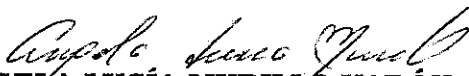
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GIOVANNI CAICEDO RÍOS CONTRA
GILPA IMPRESORES S.A.**

RAD 035 2020 00050 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO AVELLA MENDOZA
Y JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ CONTRA JOSÉ EULISES
BEJARANO BEJARANO**

RAD 036 2018 00294 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA MARCELA MORENO
VALERIANO CONTRA ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

RAD 005 2017 00830 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA MARCELA MORENO
VALERIANO CONTRA ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

RAD 005 2017 00830 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ CONTRA UGPP**

RAD 005 2019 00391 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 015 2020 00412 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ IVÁN HERRERA DÍAZ CONTRA
TRANSPORTE AÉREO DEL PACÍFICO TAPSA Y COLPENSIONES S.A.**

RAD 036 2016 00363 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA BEATRIZ BRICEÑO GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OTROS.**

RAD 036 2018 00601 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE LEE GÓMEZ
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 030 2020 00193 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA SALAMANCA ROSAS CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS S.A.**

RAD 030 2020 00123 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALFREDO LOVERA
HERNÁNDEZ CONTRA COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.**

RAD 010 2018 00515 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ZANDRA BAQUERO ÁNGEL
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 027 2020 00064 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JARBY YAIMA ESPAÑA CONTRA
ALIAR ASESORÍAS Y SERVICIOS Y OTROS.**

RAD 031 2019 00533 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE VALDÉS CONTRA UGPP

RAD 002 2020 00009 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

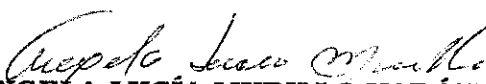
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **AUTO** proferido el **25 de agosto de 2021** por Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILIA AREVALO MURCIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 024 2019 00462 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIMER ALBERTO BARROS FARFÁN
CONTRA ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.**

RAD. 005 2016 00246 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CILIA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

RAD 011 2017 00243 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA PRESENTACIÓN MENDIVELSO
DE MUÑOZ CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Y
CENTRO DE ORIENTE E.S.E.**

RAD 038 2020 00085 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y COLFONDOS S.A.**

RAD 029 2020 00326 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS BONILLA ROJAS CONTRA
DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

RAD 029 2020 00463 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH DUQUE MORENO CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 010 2019 00471 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ LORENO RODRÍGUEZ
CONTRERAS CONTRA COLEGIO LOS TRÉBOLES S.C.A.**

RAD 012 2019 00158 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA SORLEY SÁNCHEZ VELASCO
CONTRA EUTIMIO AYALA RODRÍGUEZ**

RAD 013 2019 00638 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANNETH TORRES MORENO CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y GLOBAL MANAGEMENT.**

RAD 039 2017 00040 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN EDUARDO GALINDO
CUBIDES CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OTROS.**

RAD 005 2018 00159 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELECTRICARIBE S.A. CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 038 2016 00053 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE VALDÉS CONTRA UGPP

RAD 002 2020 00009 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA BEATRÍZ GARCÍA BEDOYA
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PORVENIS S.A.**

RAD 019 2019 00341 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO HERRERA CALDERÓN
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 032 2019 00494 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO VARGAS CUADROS
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 020 2020 00290 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO GABRIEL CARRILLO
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 030 2020 00114 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUZ CHACÓN PÁEZ CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 029 2021 00049 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA ELENA CAICEDO ERASO
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 030 2014 00240 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ISABEL VARELA PANTANO
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**

RAD 009 2015 00357 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DALADIER MARTÍNEZ CONTRA
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y OTROS.**

RAD 025 2020 00555 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OTROS**

RAD 039 2019 00801 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO VARGAS CAMPOS
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 026 2019 00093 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmesse la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA MARÍA DUQUE MAHECHA
CONTRA SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

RAD 026 2020 00269 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELTON ORTIZ GÚZMAN CONTRA
FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.**

RAD 001 2019 00557 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CECILIA LÓPEZ FONSECA
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OTROS**

RAD 019 2019 00384 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO RINCÓN RAMÍREZ CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 034 2019 00223 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 019 2018 00654 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAÚL SÁNCHEZ QUINTERO CONTRA
UGPP**

RAD 015 2018 00349 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ROJAS DE LEÓN CONTRA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

RAD 015 2015 00034 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID ARANGO SÁNCHEZ CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 030 2020 00169 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANITA OSORIO MORENO CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS S.A.**

RAD 030 2020 00037 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR SILVIO BARCOS RÍOS
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 033 2018 00467 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIVIAN ELVIRA ARDILA RODRÍGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 008 2020 00254 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO QUIROGA VALBUENA
CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES FONCEP**

RAD 016 2019 00630 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VICTORIA BUENAVENTURA
FERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS S.A.**

RAD 029 2020 00192 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA SUÁREZ BALAGUERA
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**

RAD 019 2019 00609 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YOLANDA RAMOS DÍAZ
CONTRA COLPENSIONES S.A. Y OTROS.**

RAD 009 2018 00539 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA CECILIA ÁLVAREZ
ORTEGÓN CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 004 2019 00571 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA DAISY RAMIREZ CAICEDO
CONTRA UGPP**

RAD 026 2020 00243 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILTON ANTONIO RODRIGUEZ
CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y OTRO**

RAD 032 2019 00229 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MONTENEGRO CONTRA
COLPENSIONES S.A. Y OTRO**

RAD 022 2019 00742 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMEN GRACIELA ZAMORA CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 038 2019 00339 02

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMEN GRACIELA ZAMORA CONTRA
COLPENSIONES S.A.**

RAD 007 2019 00071 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERARDO DE JESÚS GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES S.A.**

RAD 023 2020 00212 01

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmesse la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PROTECCIÓN, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación y se declara inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE EDUARDO BARRAGAN MENDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE CIRCUNCISION MONTAÑEZ CONTRA UGPP.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL MARTINEZ
FRANCO CONTRA LIGIA LAGOS PUENTES (RAD. 35 2019 00523 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00523 01

Demandante: DANIEL MARTINEZ FRANCO

Demandada: LIGIA LAGOS PUENTES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES FRANCO MORENO CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 36 2016 00118 02)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2016 00118 02

Demandante: CLARA INES FRANCO MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN MANUEL JAIME
JEJEN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 07 2019 00250 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

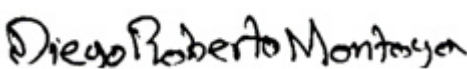
Expediente N°: 07 2019 00250 01

Demandante: JUAN MANUEL JAIME JEJEN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALVARO HERNAN
DUARTE GOMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 20 2019 000917 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

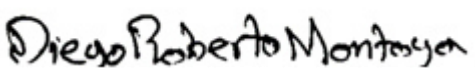
Expediente N°: 20 2019 000917 01

Demandante: ALVARO HERNAN DUARTE GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE GALLEGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y SEGUROS MAPFRE S.A (RAD. 20 2019 00924 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

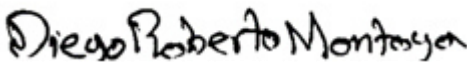
Expediente N°: 20 2019 00924 01

Demandante: ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE GALLEGO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL
ALVAREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 22 2020 00166 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 22 2020 00166 01

Demandante: MARTHA ISABEL ALVAREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME LEON BERNAL
CUELLAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 01 2019 00881 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

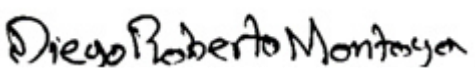
Expediente N°: 01 2019 00881 02

Demandante: JAIME LEON BERNAL CUELLAR

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VIANEY EULALIA ROLDAN ROJAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 35 2019 00628 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00628 01

Demandante: VIANEY EULALIA ROLDAN ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SaludCoop EPS** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a IAC Gestión Administrativa a reconocer y pagar a favor del demandante la liquidación final del contrato de trabajo \$462.649 por concepto de cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio, vacaciones y devoluciones, aportes a pensión y sueldos, asimismo, condenó al pago de \$224.310 por concepto de 7 días de salario del 16 al 22 de marzo de 2016 y la indemnización moratoria de \$33.496 a partir del 26 de marzo de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016 y declaró solidariamente responsable de dichas condenas a SaludCoop en caso de que IAG no pueda pagar dichas condenas; decisión que fue apelada por la parte demandante y demandada Saludcoop EPS Oc En Liquidación y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones y devolución de aportes al SS Pensión	\$462.649,00
Salario de 7 días	\$224.310,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST \$33.496 a partir del 26 de marzo de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2016	\$8.273.512,00
Total Condenas	\$ 8.960.471,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada Saludcoop EPS Oc En Liquidación por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 8.960.471,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Finalmente, a folio 1009 reverso obra poder conferido a la Doctora PAOLA ROMERO CAMACHO para actuar como apoderada judicial de SaludCoop EPS OC En Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

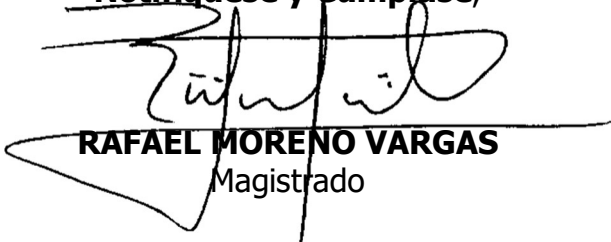
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **Saludcoop EPS OC En Liquidación**.

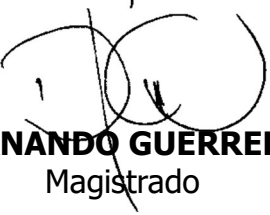
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **PAOLA ROMERO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.907.456 y tarjeta profesional número 210.774 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1009 reverso.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de reposición vía correo electrónico el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra el auto proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó y concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada y demandante respectivamente.

Para resolver la viabilidad del recurso de reposición interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.L., el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

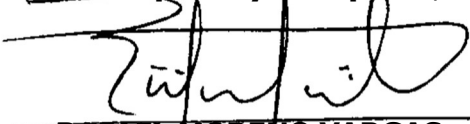
Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto fue proferido en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el último día hábil para interponer el recurso de reposición fue el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandada, esto es el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el auto que negó y concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada y demandante respectivamente, ya se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

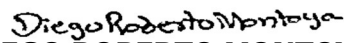
En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por la **parte demandada**.

En firme el auto, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.